

C-VCT-GIAM-LA-0011

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
17	766- 17	GCM - 000428	09/11/2020	CE-VCT-GIAM-00333	09/04/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
18	PIG-10521	VSC – 000238	23/06/2020	CE-VCT-GIAM-00334	30/03/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
19	QFN-09331	VSC – 000248	25/06/2020	CE-VCT-GIAM-00335	30/12/2020	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en Bogotá D, C el día Veintiocho (28) de Mayo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000428

(9 de noviembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con C.C. No. 4445802, radicó el día **02 del mes de noviembre del año 2005** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N°**766- 17**.

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día **22 de octubre de 2009** suscribió minuta de contrato de concesión minera No. 766- 17, pero no se logró surtir el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrito en el Catastro y Registro Minero Nacional.

Que mediante Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: **(i)** promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y **(ii)** hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013 avocó el conocimiento de las solicitudes de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta No. 766- 17.

Que la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-438/15 del 14 de julio de 2015**, ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o la autoridad competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada. Sentencia que fue declarada nula mediante **Auto 583 de fecha 10 de diciembre de 2015**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

“ (...) Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 766-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2 celdas con las siguientes características:

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17,*		1

(...).”

Que de acuerdo con lo establecido en los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019¹** resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **766- 17**. (Folios 49 - 50).

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199020425682** el día **26 del mes de noviembre del año 2019**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019**. (Folios 290- 308).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

*Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 766- 17, así:*

“(...) a continuación se expresa los defectos en los cuales incurrió la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al momento de adoptar la decisión recurrida en sede de reposición:

- 1. DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL: La decisión administrativa recurrida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto / Se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.**

De la decisión adoptada por la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la ANM mediante la Resolución No. 1847 del 25 de octubre de 2019, se puede evidenciar una omisión a la aplicación de la disposiciones contenidas en la Ley 66 de 1946 y el Decreto 2223 de 29154, con relación a la evaluación técnica del área solicitada mediante la propuesta del Contrato de Concesión No. 766-17 por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, en el entendido que el polígono delimitado en la solicitud del contrato referenciado debía ser evaluado tomando como referencia los puntos identificados en los planos X, Y y Z, esto es, haciendo uso de las coordenadas planas y los puntos en altura o cotas en los que se ubica y proyecta el frente de explotación.

¹ Notificada personalmente al proponente el día 19 de noviembre de 2019. (Expediente digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”**

Se advierte que con la expedición de la Ley 66 de 1946 "por la cual se dictan unas disposiciones sobre las minas de Marmato" y del Decreto 2223 de 1954 "por el cual se dictan algunas normas para la contratación de las Minas Nacionales de Marmato", se instituyeron, por parte del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, normas encaminadas a ordenar la explotación minera en el cerro El Burro del municipio de Marmato, Caldas. Estas normas representaron, en su momento, un reconocimiento a la dinámica social que de antaño desarrollaban quienes realizaban tareas de explotación aurífera en dicho municipio, cuya aplicación perduró en el tiempo gracias al reconocimiento que desde entonces diversas autoridades públicas le han dado a esa división del cerro.

Específicamente, el artículo 1° de la Ley 66 de 1946, dividió las áreas de explotación en dos zonas:

ARTICULO 1° Para efectos de la explotación de las minas de propiedad nacional, conocidas con los nombres de 'El Guamo o Cerro de Marmato y Cien Pesos', dividense éstas [en] dos zonas, demarcadas así:

Zona Alta A.-Comprende toda el área de minas que queda hacia arriba de la línea que en seguida se describe: Partiendo del mojón número 4, que se encuentra en la confluencia de la quebrada o canalón de La Torre, con la quebrada Pantano, se sigue en línea recta hasta /a bocamina Villonza; de aquí, siguiendo por todo el camino que llega a la mina Villonza, y pasando por el nivel del piso bajo de la mina San Pedro, hasta llegar al empalme con la carretera de 'El Colombiano'; de aquí, siguiendo por toda la carretera, hasta el punto que marca la intersección de los ejes de la carretera y la tubería de presión del molino El Colombiano; de este punto, en línea recta, pasando por la bocamina denominada Nivel 5.000, hasta cortar la quebrada de Cascabel; y por la quebrada Cascabel, aguas arriba hasta donde está reconocida la propiedad minera nacional.

Zona Baja B.-Comprende ésta toda el área de las minas que están hacia abajo de la línea anteriormente determinada para la delimitación de la Zona Alta A.

PARÁGRAFO. Es entendido que la delimitación de las Zonas Alta y Baja, A y B, en la parte Nor. de las minas nacionales, se determinará por la curva de nivel que pasa por el mojón número 4 a que se refiere la alinderación anterior.

Numerosos conflictos se han generado a partir de la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas anteriormente señaladas, siendo necesario el pronunciamiento de algunas autoridades judiciales, tales como la Corte Constitucional, a fin de resolver los interrogantes en la materia. Es así como mediante la Sentencia SU-133 de 2018 de la Corte Constitucional, en la que se abordó un conflicto sobre la titulación minera en el cerro El Burro en relación con los derechos que alegaban tener los mineros tradicionales y las comunidades étnicas asentadas en la zona, se hizo un amplio recuento histórico y normativo de la actividad minera en Marmato, del cual se destaca:

"(...) 150. Ciertamente, la Ley 66 dividió las áreas de explotación en dos zonas, una alta y una baja, demarcadas por una línea imaginaria. Su artículo 2° dispuso que la zona alta seguiría rigiéndose por el sistema de pequeños contratos o permisos de explotación y su artículo 40, que la zona baja se contrataría mediante un contrato que la comprendiera íntegramente, o mediante contratos que abarcaran separadamente los dos sectores que la integraban.

El profesor González Colonia (Supra 48) conceptuó, sin embargo, que la 'tradición escalonada del territorio y de distribución vertical de los recursos mineros' en Marmato antecede a la Ley 66 de 1946 e incluso, a la Ley 72 de 1939, pues el modo de producción minera que impera en el municipio es producto de una larga historia de formación de la identidad marmateña, construida a partir de una interpretación cultural del territorio físico del cerro El Burro que ambas disposiciones normativas recogieron. Fue la costumbre cultural la que creó la norma, no al revés, concluyó al respecto."

En esa sentencia la Corte Constitucional reconoció que, más allá del debate jurídico sobre la vigencia de la Ley 66 de 1946 y del Decreto 2223 de 1954, lo cierto es que tanto explotadores como autoridad minera han reconocido, que mucho antes de su expedición, **el cerro ha estado dividido en dos zonas bajo un sistema de altimetría en las que se habilita la explotación según sea el tamaño de la minería**, lo que, entre otras consideraciones, dio lugar al amparo de los derechos fundamentales a la participación y a la consulta previa alegados por los accionantes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”**

En este punto, **se advierte de manera categórica** que la Vicepresidencia de Titulación y Contratación de la AMN no puede desconocer las normas que regulan o reconocen un complejo entramado de relaciones y prácticas sociales en torno a la actividad minera en el cerro El Burro -como los son la Ley 66 de 1946 y el Decreto 2223 de 1954-, sin que se expida una nueva normativa que regule la división y parámetros técnicos específicos para la explotación minera en ese cerro, dado que el actual Código de Minas -Ley 685 de 2001- guarda absoluto silencio sobre estos asuntos. Siendo procedente en ese orden ideas, con relación al caso en particular, revocar la Resolución No. 1847 del 25 de octubre de 2019, **pues en ningún momento se evidencia que en el acto administrativo recurrido se tenga en cuenta los preceptos jurídicos anteriormente señalados que tienen por objeto establecer un sistema de altimetría (cotas o altura) para la contratación de las minas nacionales del cerro El Burro del municipio de Marmato (Caldas).**

2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO: Trato diferenciado e injustificado al rechazar la solicitud de contrato de concesión No. 766-17, sin tener en cuenta situaciones análogas en las que se otorgaron contrato de concesión previamente:

Mediante Auto No. 338 del 29 de septiembre de 2008, la Unidad de Delegación Minera de Caldas remitió el expediente No. 766-17 al ÁREA TÉCNICA a fin de que se adelantara una reevaluación del Área solicitada en la propuesta del contrato de concesión referenciada. Posteriormente, mediante oficio del 20 de octubre de 2008 la Unidad de Delegación Minera de Caldas al analizar la alinderación propuesta determinó:

(...)

CONCLUSIÓN:

Que este despacho una vez eliminada las superposiciones, le es susceptible de otorgamiento propuesta de contrato dos (2) áreas libres, con la siguiente alinderación:

(...)

OBSERVACIONES:

(...) 2. Conforme a lo anterior, a la propuesta de contrato de concesión 766-17 es susceptible de otorgamiento dos (2) áreas libres susceptibles de contrato. Así: Un Área libre A: **0 Hectáreas 0578.0000 Mts²** Ubicada en el municipio de Marmato Caldas; y un Área 8 de **0 Hectáreas 0429 Mts²** Ubicada en el municipio de Marmato Caldas. El proponente deberá manifestar si acepta la nueva alinderación."

Del Área Libre B anteriormente referenciada, se suscribió el Contrato de Concesion (L 685) GK2-16201X debidamente registrado en el Catastro Minero el día 26 de noviembre de 2009 (se anexa certificado de registro minero). Así las cosas, se precisa que el artículo 13 Constitucional ha tenido múltiples y polisémicas expresiones en la jurisprudencia constitucional, que a pesar de sus virtuales divergencias coinciden en la idea de que se trata de una "prerrogativa que tiene toda persona a gozar de un mismo trato y protección por parte de las autoridades, así como tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin que sea admisible cualquier tipo de discriminación". En aplicación de este derecho, toda actuación administrativa, incluyendo las que realiza la Agencia Nacional de Minería, debe observar la garantía de un trato igualitario que evite cualquier situación discriminatoria.

En consecuencia de lo anterior, no es dable a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AMI rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 766-17, desconociendo que frente a situaciones semejantes se habían otorgado títulos mineros bajo los mismos elementos fácticos, tal como es el caso del contrato GK2-16201X. De igual manera, se han otorgado y perfeccionado contratos de concesión minera empleando como referencia geográfica un sistema de cotas que permitía identificar que no había superposiciones debido a que se encontraban en alturas diferentes, como en otros otorgados en el mismo cerro El Burro, tales como contratos de concesión minera 827-17, GK2-16201X, ICQ-083114X, IEG-09091, ICQ-08313 e ICQ-08018 debidamente inscriptos Registro Minero Nacional.

Finalmente, se precisa que frente a las deficiencias técnicas que puede presentar el Catastro Minero Colombiano, la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de su función de administradora de dicho sistema, tiene el deber de realizar los respectivos ajustes e implementar las medidas que le permitan dar cumplimiento a los mandatos contenidos en la Ley 66 de 1946 y el Decreto 2223 de 1954 y, si es del caso, usar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”**

aquellas herramientas tecnológicas complementarias que sirvan para garantizar la correcta identificación técnica de los polígonos de las solicitudes de legalización minera, respetando las especiales condiciones de titulación minera del municipio de Marmato y removiendo del trámite administrativo requisitos meramente formales no avalados por el ordenamiento jurídico.

**3. EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN DEBIDAMENTE SUSCRITO POR LAS PARTES:
Derecho y obligaciones para la partes / Preclusión de etapas.**

Una vez el proponente presenta una solicitud minera, ya sea en forma singular, plural, o en cualquier forma asociativa, se da inicio a la etapa de "gestión administrativa", la que se determina por dos escenarios: el primero de ellos por el análisis y trámite de las propuestas de contrato de concesión, el cual se extiende hasta el día en que se produce la celebración o suscripción del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Minas; y el segundo que comprende la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional para efecto de su perfeccionamiento, según lo ordenado por el artículo 50 ibídem.

En este orden de ideas, se concluye que una minuta de contrato de concesión suscrita por las partes no es un contrato de concesión minera, porque no ha cumplido el requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional que, por mandato legal, se exige para su perfeccionamiento. No obstante, se debe precisar que tampoco se puede tratar como propuesta de contrato, teniendo en cuenta que con la suscripción, se produce una manifestación de la voluntad que pone fin a la primera parte de la Gestión Administrativa, esto es, que se agota el análisis de la Autoridad Minera sobre los documentos y requisitos exigidos en la ley para el otorgamiento de contratos y que fruto de la misma la administración consintió, razón por la cual lo único que se encontrará pendiente por parte de ésta, como ya se dijo, es su inscripción en el Registro Minero Nacional en los términos establecidos en el artículo 333 del Código de Minas.

En el caso en particular, el día 22 de octubre de 2009 se suscribió CONTRATO DE CONCESIÓN No. 776-17 "PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL SEÑOR LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA", en cuya cláusula segunda se describe el área del contrato, misma que se rechaza mediante la Resolución No. 1847 del 25 de octubre de 2019.

*Al respecto, se precisa que las etapas de gestión administrativa son preclusivas y se rigen por las normas sustantivas que estaban vigentes en el momento de iniciarse, salvo la aplicación de normas procedimentales que resulten aplicables a trámites en curso (Art. 40 de la Ley 153 de 1887), por lo que si una etapa es superada (suscripción) la misma no es posible retraerla. En materia de concesión minera, se considera tener en cuenta las etapas que tiene la gestión administrativa, que determinan el inicio y culminación de cada actuación de la autoridad. Como ya se mencionó, la oportunidad para un rechazo de una propuesta, se supera con culminación de la primera etapa de la "Gestión Administrativa", por lo que mal se podría revivir dicha oportunidad para aplicarle la disposición de rechazo posterior. **Tan evidente es que la posibilidad de rechazo precluyó en el caso particular, que hay minuta contractual firmada, por lo que no podría echarse el procedimiento gubernativo hacia atrás para revivir una actuación superada y rechazar una propuesta;** si así fuera, se estaría yendo contra el principio "venire contra pactum proprium nellí conceditur" que genera responsabilidad por el acto propio.(...). (SIC).*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”**

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...).”*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° 766- 17, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

dispuso que “la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N°766- 17 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

“ (...)”

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 766-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17,*		1

Seguidamente, señala:

“(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **766-17** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

(...)”.

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, **teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente sobre Sentencia T-438/15 del 14 de julio de 2015**, debemos precisar:

La **Corte Constitucional mediante Sentencia T-438/15 del 14 de julio de 2015**, concede la tutela del derecho fundamental a la consulta previa de los miembros de la comunidad indígena Cartama y la comunidad afrodescendiente Asojomar y ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o la autoridad competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada y mediante Memorando No.20151230055373 de fecha 28 de agosto de 2015, la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, informa al Vicepresidente de Contratación y Titulación el fallo de la Sentencia T-438/15 fechada el 14 de julio de 2015, para proceder de conformidad.

Mediante **Auto 583 de fecha 10 de diciembre de 2015** la Sala Plena de la Corte Constitucional declarada la nulidad de la sentencia T-438 proferida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional el 13 de julio de 2015.

Dentro del análisis es importante relacionar la normativa aplicable al caso y, en resumen tenemos que:

La **Ley 72 de 1939** previó que el gobierno organizaría en forma estable la administración y explotación de las minas de Marmato *“sobre las bases generales del sistema actual de pequeños contratos de laboreo en participación con las modificaciones que requieran los aspectos técnico, industrial, económico y social de la empresa, y teniendo en cuenta las siguientes obligaciones por parte de los contratistas”.*

La **Ley 66 de 1946**, en el artículo 1º consagra *“para efectos de la explotación de las mismas de propiedad nacional, conocidas con los nombres de “El Guamo” o “Cerro de Marmato” y “Cien Pesos”, divídense éstas dos zonas, demarcadas así: **Zona Alta A.**-Comprende toda el área de minas que queda hacia arriba de la línea que en seguida se describe: Partiendo del mojón número 4, que se encuentra en la confluencia de la quebrada o canalón de La Torre, con la quebrada Pantano, se sigue en línea recta hasta la bocamina Villonza; de aquí, siguiendo por todo el camino que llega a la mina Villonza, y pasando por el nivel del piso bajo de la mina San Pedro, hasta llegar al empalme con la carretera de “El Colombiano”; de aquí, siguiendo por toda la carretera, hasta el punto que marca la intersección de los ejes de la carretera y la tubería de presión del molino El Colombiano; de este punto, en línea recta, pasando por la bocamina denominada Nivel 5.000, hasta cortar la quebrada de Cascabel; y por la quebrada Cascabel, aguas arriba hasta donde está reconocida la propiedad minera nacional. **Zona Baja B.**-Comprende ésta toda el área de las minas que están hacia abajo de la línea anteriormente determinada para la delimitación de la Zona Alta A”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con la expedición del **Decreto 2223 de 1954** se regularon las condiciones bajo las cuales se llevaría a cabo la contratación integral de ambas zonas, en el artículo 2º *señaló que “La zona alta A podrá continuar rigiéndose por el sistema actual de pequeños contratos o permisos de explotación celebrados por el Director de las Minas de Marmato, pero el Ministerio de Minas y Petróleos queda autorizado, si lo estima más conveniente, para contratar dicha zona en su totalidad con cualquier persona natural o jurídica”;* en su

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”**

artículo 7° estableció que “de llegar a contratarse la zona alta con un solo contratista, el convenio se regiría por las disposiciones que regulan la contratación en la zona baja” y el artículo 12, a su turno, indicó que, “en el caso en que se contratara toda la zona A con una sola persona, el contratista se obligaría a “respetar hasta su terminación todos los pequeños contratos celebrados o permisos otorgados por el Director de Minas, pero no habrá lugar a prórrogas de estos, salvo decisión en contrario del nuevo contratista”.

El **Decreto 2655 de 1988** Código Minero, en su artículo 320 calificó las minas de Marmato como áreas de reserva especial minera (antes denominadas minas fiscales) que seguirían asignadas a la Empresa Colombiana de Minas (Ecominas), a título de aporte². Esta, en consecuencia, impulsó la firma de contratos de pequeña minería en la zona alta de Marmato, cuya duración coincidía con la vida útil del yacimiento.

En esa categoría se incluyeron las minas de metales preciosos conocidas como Supía, Marmato, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro de Marmato y Cien Pesos.

Fue en tránsito de esa legislación que se suscribieron los contratos en virtud de aporte No. **056-98M** y el de mediana minería **CHG-081**. Los cuales se encuentran vigentes en virtud del artículo 356 del actual Código de Minas (Ley 685 de 2001) revalidando el principio de seguridad jurídica de estos contratos mineros, al señalar que continúan vigentes por el término acordado, incluyendo sus prórrogas vigentes al momento de la expedición del Código.

Ecominas se convirtió en Minerales de Colombia (Mineralco S.A.), una entidad vinculada al Ministerio de Minas y Energía que siguió al frente de la explotación minera en la zona baja del cerro de Marmato y continuó celebrando contratos para la explotación minera a pequeña escala en la parte alta.

Ley 141 de 1994, que reguló el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, en su artículo 58 concedió un término de seis meses, a partir de su entrada en vigencia, para la legalización de las “explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993”. La norma dispuso que la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de las minas obligaba a la autoridad competente a legalizar la explotación en un plazo no mayor de un año³.

La **Ley 685 de 2001**, Actual Código de Minas, establece:

“(…)

Artículo 348. *Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho*

² Decreto 2655 de 1988, Artículo 320. APORTES A ECOMINAS. Las áreas de reserva especial minera antes denominadas minas fiscales, seguirán asignadas, a título de aporte, a la Empresa Colombiana de Minas. En esta categoría se incluyen las minas de esmeraldas de Muza, Coscuez y Peñas Blancas, cuyos linderos están descritos en los artículos 1° del Decreto 400 de 1899 y 2° del Decreto 912 de 1968 y las de metales preciosos conocidas como de Supía, Marmato, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro de Marmato y Cien Pesos.

³ **Ley 141 de 1994. Artículo 58.** “En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para que con el sólo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año. Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco SA, y/o Ecocarbón Ltda, o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas.

Esta obligación se canalizará a través de Mineralco SA, y Ecocarbón Ltda, con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.

En el evento de superposiciones en el área de explotación facúltase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad.

Es obligación de estas empresas llevar a cabo campañas promocionales dirigidas al sector para cumplir con los objetivos mencionados en este artículo. (...).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”**

emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.

(...)

Artículo 351. *“Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.*

(...)

Artículo 356. *Minas de la Reserva Especial y Salinas. Los contratos celebrados sobre las zonas de la reserva especial de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas, para explorar y explotar esmeraldas, de las de Marmato, Supía, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro Marmato y Cien Pesos para explorar y explotar metales preciosos y sobre las salinas marítimas y terrestres, continuarán vigentes por el término acordado incluyendo sus prórrogas vigentes al momento de expedición de este Código.*

Terminados dichos contratos estas minas y salinas se contratarán mediante el sistema general de concesión, previos los trámites de licitación o concurso previstos en el artículo 355 anterior, si en dichas áreas se hubieren efectuado inversiones estatales de cualquier clase y cuantía.

(...)”.

El título minero CHG-081 se otorgó el 16 de agosto de 2001 a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda. y a los señores Martha Fabiola Jaramillo y otros, para *“explotación de oro y plata con exploración adicional de mediana minería”* en jurisdicción del municipio de Marmato durante 30 años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento.

Minercol Ltda., en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Minas, en desarrollo del programa social de legalización de la Ley 141 de 1994, suscribió contratos de pequeña minería N° 129-98, 130-98, 138-98, 037-98, 029-98, 144-98, 057-98, 042-98, 056-98 (aquel en el que se ubicaba la mina Villonza), 142-98, 139-98, 076-98, 060-98, 062-98, 089-98, 158-98, 087-98, 035-98, 032-98, 038-98, 063-98, 124-98, 157-98 y 059-98 para la explotación de oro *“en áreas ubicadas en la denominada zona alta del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas”*.

Sobre los cuales debido a que se surtieron varias cesiones de títulos mineros a Minerales Andinos de Occidente S.A quien pasó a figurar como titular de alrededor de 70 contratos y del título CHG-081, compuesto por las 28 minas *“Cinco mil y cinco mil cien”*⁴; *“San Pedro”*⁵; *“El Silencio”*⁶; *“La Dolores”*⁷; *“Dávila”*⁸; *“Cruzada”*⁹; *“La Trinidad”*¹⁰; *“Socorro 11”*¹¹; *“El Cuatro”*¹²; *“El Carmen”*¹³; *“El Último Esfuerzo”*¹⁴; *“Cinco mil doscientos”*¹⁵; *“Volcanes No. 2”*¹⁶; ***“Villonza”***¹⁷; *“Cañada”*¹⁸; *“Tesorito”*¹⁹; *“Caparrosal 120”*, *“La*

⁴ Resolución 2466 del 12 de julio de 2007.

⁵ Resolución 2568 del 19 de julio de 2007.

⁶ Mediante resoluciones 2465 del 12 de julio y 2579 del 19 de julio de 2007.

⁷ Mediante resoluciones 2464 del 12 de julio y 2555 del 19 de julio de 2007.

⁸ Resolución 2462 del 12 de julio de 2007.

⁹ Resolución 2460 del 12 de julio de 2007.

¹⁰ Resolución 2557 del 12 de julio de 2007.

¹¹ Resolución 2353 del 19 de julio de 2007.

¹² Resolución 2551 del 19 de julio de 2007.

¹³ Resolución 2554 del 19 de julio de 2007

¹⁴ Resolución 2851 del 19 de julio de 2007

¹⁵ Resolución 2582 del 19 de julio de 2007

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

*Zorra o Limón*²¹; *San Judas*²²; *Gartner*, *Dorotea* y *Socorro 2*²³; *Villonza nivel Carretera*²⁴, *El Aguacate 2*²⁵; *Molino Patacón*²⁶; *Cascabel*²⁷ y *Las Dolores*²⁸, ubicadas en el nivel inferior de la zona alta del cerro de Marmato, que la Ley 66 de 1946 destinó al ejercicio de la pequeña minería”.²⁹

En atención al fallo judicial, la Agencia Nacional de Minería con **Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015**, resuelve abstenerse de otorgar contratos de concesión minera de los expedientes superpuestos con el título CHG-081, dentro de los cuales se encuentra relacionada la propuesta de contrato de concesión No. **766-17**, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada. (Folios 97-99).

Adelantado el análisis normativo aplicable al caso objeto de estudio, podemos concluir que actualmente la norma vigente para la verificación de áreas las propuestas es el “Sistema de Cuadrícula Minera” tal como se indicó al inicio del presente análisis.

Con la presentación del recurso **contra la Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019** procede la ANM el día **16 del mes de diciembre del año 2019**, se adelanta evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	CELDA SUPERPUSTAS
TITULO	014-89M, CHG-081, 825-17, 137-98M, 163-98M, 3292T, 127-95M, 824-17, 827-17, RPP-357, GK2-16201X, ICQ-081026X, ICQ-081027X	1 o 2
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	2

SOLICITANTES	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	UBICADO EN EL CRUCE DE LA QUEBRADA PANTANOS CON VIA A MARMATO
PLANCHA IGAC DEL P.A.	186
MUNICIPIOS	MARMATO - CALDAS

¹⁶ Resolución 2577 del 19 de julio de 2007

¹⁷ Resolución 2571 del 19 de julio de 2007, que declaró perfeccionada “la cesión total que de sus derechos mineros hace la señora Lina María Cárdenas Marín, como titular y cedente de los derechos y obligaciones equivalentes al 2.7778% del contrato CHG-081, inscrito en el RMN el 4 de febrero de 2002, relativos a la Mina denominada Villonza, ubicada en el municipio de Marmato, a la sociedad “Compañía Minera de Caldas S.A.” como cesionaria de dichos derechos y obligaciones”.

¹⁸ Resolución 2580 del 19 de julio de 2007.

¹⁹ Resolución 2560 del 19 de julio de 2007.

²⁰ Resolución 2558 del 19 de julio de 2007.

²¹ Resolución 2556 del 19 de julio de 2007.

²² Resolución 2572 del 19 de julio de 2007.

²³ Resolución 2463 del 12 de julio de 2007.

²⁴ Resolución 2559 del 19 de julio de 2007.

²⁵ Resolución 2552 del 19 de julio de 2007.

²⁶ Resolución 3667 del 23 de agosto de 2007.

²⁷ Resolución 3707 del 28 de agosto de 2007.

²⁸ Resolución 2578 del 19 de julio de 2007.

²⁹ En 2007, mediante Resolución 2563 del 19 de julio, la Unidad de Delegación Minera de Caldas declaró “subrogados en los derechos mineros emanados del contrato CHG-081, relativo a la mina denominada Ventana Baja 2, por muerte de su titular, el señor Jeremías Castro, a sus hijos Luis Alberto Castro Saldarriaga y la señora Nancy Helena Castro Palomino”. Ese año se autorizó otra cesión de derechos emanados del título CHG-081 –la correspondiente a la mina “El Mellizo”- entre personas naturales.

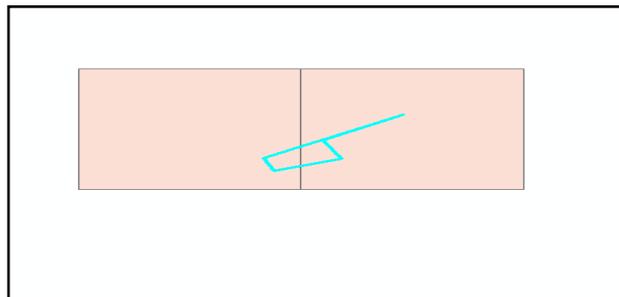
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

AREA TOTAL	0,05782 Hectáreas
NUMERO DE ZONAS	UNA (1)
NUMERO DE EXCLUSIONES	CERO (0)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,05782 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1097885.0	1163735.0	N 68° 5' 6.07" W	468.88 Mts
1 - 2	1098060.0	1163300.0	N 25° 33' 51.7" W	12.78 Mts
2 - 3	1098071.5	1163294.5	N 59° 47' 14.66" E	80.81 Mts
3 - 4	1098112.2	1163364.3	S 59° 1' 56.93" W	47.02 Mts
4 - 5	1098088.0	1163324.0	S 30° 15' 41.55" E	19.38 Mts
5 - 1	1098071.2	1163333.8	S 71° 33' 48.68" W	35.59 Mts

IMAGEN DEL ÁREA



OBSERVACIONES

El día **02 de Noviembre de 2005** fue radicada mediante formulario No.0205 en la **GOBERNACION DE CALDAS** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **766-17**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día 24 de Noviembre de 2005, el Grupo Técnico y de Investigación de la Unidad Delegación Minera, de la Gobernación de Caldas, realizó estudio técnico en el cual determinó que el área analizada se encuentra libre de superposiciones, siendo susceptible de otorgamiento, folio 9.
- El día 03 de Febrero de 2006, el Jefe de Unidad Delegación Minera, solicitó al proponente complementar la información requerida en el punto 9 del formulario, de acuerdo a la Resolución No.180928 del 25 de julio de 2005, folio 11.
- El día 05 de Septiembre de 2005, el Grupo Técnico y de Investigación de la Unidad Delegación Minera, de la Gobernación de Caldas, realizó estudio técnico en el cual confirmó la eliminación de la superposición existente con el contrato 127-95M, determinado un área en cuanto a superficie y cotas correspondiente a 0,8450 hectáreas considerada técnicamente aceptable y susceptible de otorgamiento entre las cotas 1550 a 1730 m.n.m, folio 14.
- Mediante oficio e fecha 12 de diciembre de 2006, el proponente manifestó aceptación del área libre (0.8450 hectáreas), folio 15.
- Mediante Auto No.338 de fecha 29 de septiembre de 2008, la Unidad de Delegación Minera, remitió el expediente al Area técnica, de conformidad con el artículo 263 del Código de Minas, para q procediera a realizar Reevaluación el estudio técnico, folio 16.
- El día 20 de octubre de 2008, se realizó reevaluación del área a la propuesta 766-17, partiendo del área inicial que correspondía a 5 hectáreas y 4600 metros cuadrados, que una vez eliminadas las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

superposiciones respectivas, le es susceptible de otorgamiento dos (2) áreas libres, una de 578 metros cuadrados y la otra de 429 metros cuadrados, por lo cual el proponente debería manifestar si acepta la nueva alinderación, folios 17 a 20.

- *Mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2008, el proponente manifiesta la aceptación de las áreas certificadas en estudio, folios 21 a 22.*
- *A folios 25 a 34, reposa minuta de contrato suscrita por ambas partes, de fecha 22 de octubre de 2009.*
- *El día 25 de febrero de 2010, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero Nacional del Ingeominas, mediante oficio le informa al Secretario de Minas de la Gobernación de Caldas, que el contrato de concesión 766-17 no fue inscrito por presentar inconvenientes, folio 35.*
- *El día 13 de mayo de 2010, el proponente allega recibo de pago del canon superficiario, folio 50.*
- *El día 14 de mayo de 2010, el proponente allega oficio en el que solicita se aclare el titular del contrato 766-17, el cual corresponde a LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, folio 51.*
- *Mediante Auto No.753 de fecha 04 de agosto de 2010, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, requiere al proponente para que presente un anexo técnico que describa los trabajos de exploración de acuerdo a la Ley 1382 y además informar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, se le otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, so pena de rechazo, folio 55.*
- *Mediante Estado No.58 de fecha 09 de agosto de 2010, se notifica el Auto No.753, folios 56 a 58.*
- *El día 06 de septiembre de 2010, el proponente allega oficio dando respuesta al requerimiento efectuado en Auto No.753 de fecha 04 de agosto de 2010, folios 64 a 66.*
- *El día 18 de abril de 2011, se realizó evaluación del informe de exploración, concluyendo aceptar el programa para la etapa de exploración propuesto por el solicitante en el anexo técnico y seguir el trámite en el área técnica, para la reevaluación de área a través de la plataforma del Catastro Minero Colombiano y realizar su respectiva inscripción en el RMN, folios 68 a 69.*
- *El día 05 de junio de 2013, se emitió concepto jurídico por parte del Grupo Jurídico de la Unidad de Delegación Minera de Caldas, concluyéndose que es viable el contrato de concesión minera con el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, toda vez que la propuesta cumple con los requisitos del artículo 271 de la Ley 685 de 2001 y una vez se realice la suscripción de la minuta de contrato, deberá constituir una póliza de garantía a favor del departamento de Caldas, folios 76 a 77.*
- *El día 06 de junio de 2013, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, solicita mediante oficio al Gerente de Catastro y Registro Minero e la Agencia Nacional de Minería, la inscripción de los actos jurídicos (contratos) en el Registro Minero Colombiano, cuyos datos se encuentran debidamente soportados en la plataforma del Catastro Minero Colombiano-CMC. Folios 78 a 79.*
- *Mediante Auto No.000007 de fecha 16 de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, avoca el conocimiento de las solicitudes de legalización minera, propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de autorizaciones temporales provenientes de la Gobernación de Caldas, folios 82 a 90.*
- *Mediante memorando No.20132200125143 de fecha 23 de septiembre de 2013, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la ANM, hace devolución de actos administrativos, entre ellos el de la propuesta 766-17, al Gerente de Contratación y Titulación Minera, informando q no se realizó la inscripción de dicho acto debido a que el área otorgada se encuentra en Marmato-Caldas en donde la alinderación está dada por cotas, mostrando por esta causa varias superposiciones con solicitudes y títulos y según el Código de Minas la inscripción de títulos mineros se hace por coordenadas planas de Gauss y no contempla la opción de hacerlo por cotas, folios 91 a 93.*
- *Mediante memorando No.20151230055373 de fecha 28 de agosto de 2015, la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, informa al Vicepresidente de Contratación y Titulación que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-438/15 fechada el 14 de julio de 2015, revocó la sentencia proferida el 14 de julio de 2014, la cual había declarado improcedente el amparo solicitado y en su lugar conceder la tutela del*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

derecho fundamental a la consulta previa de los miembros de la comunidad indígena Cartama y la comunidad afrodescendiente Asojomar. Además, ordena también a la autoridad competente, se abstenga de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el cerro el burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada, folios 95 a 96.

- Mediante Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, dá cumplimiento a un fallo judicial dentro de los expedientes superpuestos con el título CHG-081, Resolviendo abstenerse de otorgar contratos de concesión minera en los expedientes relacionados en la parte motiva de la Resolución conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-438 de 2015, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada, folios 97 a 99.
- El día 06 de octubre de 2019, se adelanta concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, la cual arroja como resultado que a la propuesta de contrato de concesión 766-17, no le queda área susceptible de contratar, folios 106 a 107.
- Mediante Resolución No.001847 de fecha 25 de octubre de 2019, la Gerente de Contratación y Titulación, Resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión minera 766-17, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma, folios 108 a 109.

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001847 de fecha 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **766-17**.

La solicitud **766-17** fue presentada por el interesado, mediante formulario No.0205, ante la Gobernación de Caldas. Dicho formulario era el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente (Ingeominas) y sus Delgadas para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.

Por tal motivo, en lo referente a la descripción del polígono o área de interés (numeral 3.3.2 del formulario) se llevó a cabo por coordenadas planas de Gauss, para dar aplicación a las reglas técnicas del momento (Decreto 3290 de 2003), el cual exigía que el polígono debía estar perfectamente identificado con coordenadas planas de Gauss(X, Y).

Si bien el proponente, manifiesta en el Recurso que el área debió evaluarse tomando como referencia los puntos identificados en los planos X, Y y Z, haciendo uso de las coordenadas planas y los puntos en altura o cotas en los que se ubica y proyecta el frente de explotación, por lo cual trae a colación la Resolución No.068 de 2005, en la que se habla de coordenadas tridimensionales geocéntricas (X, Y, Z).

Desde esta área técnica, se permite aclarar al proponente que la abscisa Z, perteneciente al grupo de coordenadas (X, Y, Z) que se nombra en la Resolución No.068 de 2005 se refiere al marco geocéntrico tridimensional que permite obtener valores precisos de las posiciones del elipsoide sobre la superficie terrestre y no en puntos subterráneos sobre los cuales se proyectan frentes de explotación (cotas). Por tanto, las cotas que el proponente ubica en el frente de explotación, no corresponden a la abscisa Z mencionada en la Resolución No.068 de 2005.

En cuanto a las precisiones que hace el proponente, respecto a que no le es dable a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM, rechazar la propuesta en estudio, teniendo en cuenta que se han otorgado títulos mineros bajo los mismos elementos fácticos, como es el caso del título GK2-16201X y otros cuantos títulos más en el Cerro el Burro, es necesario realizar las siguientes explicaciones:

- Ciertamente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato -Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss, no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM, con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector, las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.
- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución

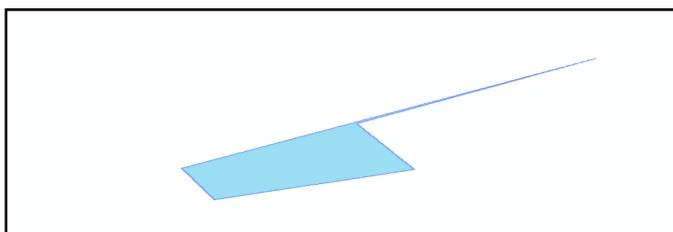
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

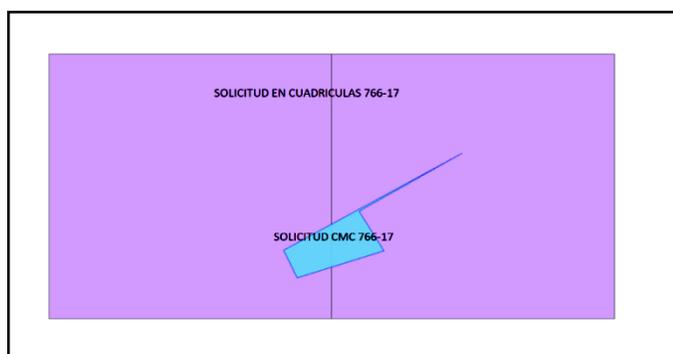
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.
- Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta 766-17.

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera y teniendo además en cuenta su inquietud sobre la diferencia de cotas que existen en el Cerro el Burro, desde la parte técnica, se harán las siguientes apreciaciones:

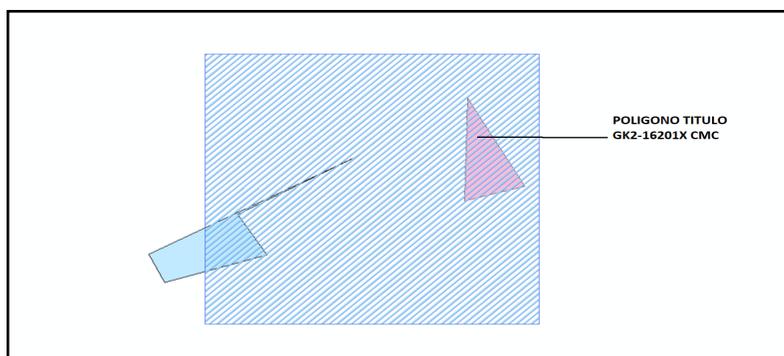
- Área inicial (antes de convertir a cuadrícula). Las cotas en las cuales se solicitó el área es entre las 1550 y la 1730 msnm



- Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 2 celdas

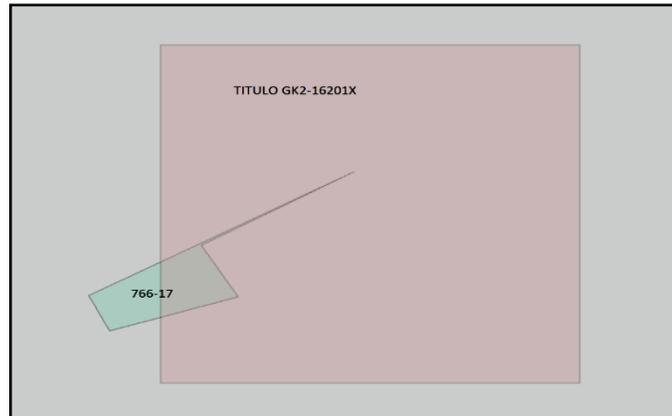


- Una vez revisada el área a través de arcgis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud 766-17, presenta superposición con las celdas correspondientes al título GK2-16201X, el cual fue otorgado entre las cotas 1550 y 1730, tal como se observa en el siguiente gráfico:

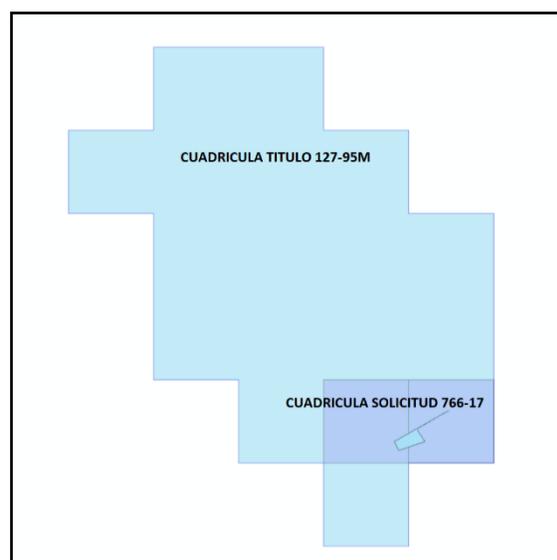
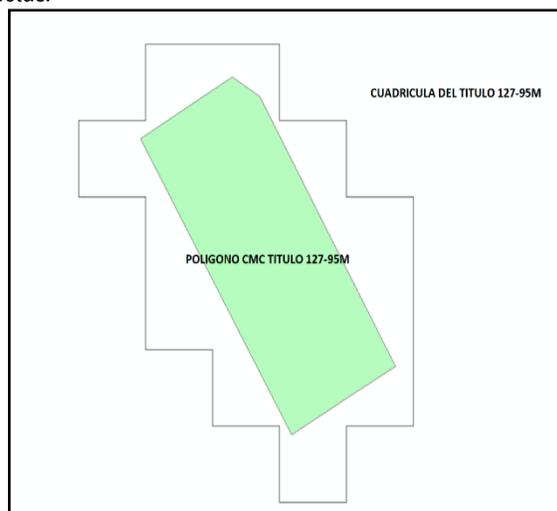


“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

- El título GK2-16201X coincide con una de las celdas de la propuesta 766-17 y por tanto procede el recorte



- De igual manera se evidencia que una vez transformado el polígono en estudio a cuadrícula, se superpone con las celdas del título **127-95M**, el cual fue otorgado en el cerro el Burro, entre el mismo rango o intervalo de cotas.



- De lo anterior, se deduce que a la propuesta **766-17** no le queda área por el sistema de cuadrícula, ni tampoco si se tuviera en cuenta la proyección en cotas de la misma.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 766-17 para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.*

(...)"

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica, pese a que se suscribió minuta de contrato de concesión No. 766-17 el día 22 de octubre de 2009 con la Gobernación de Caldas, no logró su perfeccionamiento, debido a la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional porque al efectuarse el recorte de área por superposiciones con títulos mineros, no le quedaba área para ser otorgada. De conformidad con la evaluación técnica no queda área libre en coordenadas planas, en cotas y en el nuevo sistema de cuadrícula minera, tal como se evidenció al ser migrada la propuesta al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, determinándose que no le quedaba área susceptible de otorgar, generando la misma consecuencia para las modalidades indicadas.

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que los títulos mineros **014-89M, CHG-081, 825-17, 137-98M, 163-98M, 3292T, 127-95M, 824-17, 827-17, RPP-357, GK2-16201X, ICQ-081026X, ICQ-081027X**, en relación con los cuales presenta superposición frente a la propuesta **766- 17** radicada ante la ANM el día **02 de noviembre de 2005**, títulos mineros otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, así:

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	014-89M	Registro Titulo Minero el día 15 de octubre de 1991	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	CHG-081	Registro Titulo Minero el día 4 de febrero de 2002	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	825-17	Registro Titulo Minero el día 25 de enero de 2007	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	137-98M	Registro Titulo Minero el día 28 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	163-98M	Registro Titulo Minero el día 30 de junio de 2005	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	3292T	Registro Titulo Minero el día 12 de diciembre de 2006	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	127-95M	Registro Titulo Minero el día 12 de septiembre de 1996	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	824-17	Registro Titulo Minero el día 26 de noviembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	827-17	Registro Titulo Minero el día 17 de diciembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	RPP-357	Registro Titulo Minero el día 18 de abril de 1990	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	GK2-16201X	Registro Titulo Minero el día 26 de noviembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	ICQ-081026X	Registro Titulo Minero el día 27 de noviembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	ICQ-081027X	Registro Titulo Minero el día 31 de diciembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó³⁰:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...).”*

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad” en su artículo 28 establece:

“LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. **El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces dentro de los cinco (5) días***

³⁰ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, lliberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, **frente a la suscripción del contrato de concesión minera sin que se efectuara la inscripción en el Registro Minero Nacional**, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró:

“(…) ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos “de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas”. Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribire en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha “perfeccionado”, razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una “modificación unilateral del contrato” ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad – superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez.(...)

“(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)”

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez”.

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019 señala:

“(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(...)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. 766 - 17 suscrito el 22 de octubre de 2009 por la Delegación Minera de la Gobernación de Caldas y el proponente LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA no fue perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional porque no le quedaba área susceptible de ser otorgada debido a los recortes efectuados por las superposiciones con otros títulos mineros, por lo tanto, el contrato aludido no logró nacer a la vida jurídica y por ende, no genera efecto jurídico alguno.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. 766- 17, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante señalar que el artículo 209³¹ de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209³² de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala

³¹ Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

³² **Sentencia C-826/13-“(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso³³, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 766- 17”.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 766- 17”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS**

³³ *Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”**

FERNANDO GARCÍA GARCÍA identificado con C.C. No. 4445802, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada

Revisó: Juan Fernando Garcia – Abogado

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-0333

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM – 000428 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **766- 17 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”** contra Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019, fue notificada mediante edicto ED-VCT- GIAM-00013, al proponente LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, fijado el 24 de marzo de 2021 y se desfijado 08 de abril 2021 quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones el **9 de abril de 2021**, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000238)

DE 2020

(23 de Junio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0747 DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° PIG-10521”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000291 del 26 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgó la Autorización Temporal PIG-10521, al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, por un término de vigencia de CUARENTA (40) MESES, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (450.000 m3), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRÁTEGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACION CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013 — CORREDOR SAN GIL — CHARALA Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 277,1423 hectáreas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de mayo de 2015.

Mediante Resolución No. 000695 del 16 de julio de 2015, la Corporación Autónoma de Santander -CAS, otorgó la Licencia Ambiental para la Autorización Temporal No. PIG-10521.

Mediante Resolución VSC No. 00747 del 9 de septiembre de 2019, notificada de manera electrónica el 18 de octubre de 2019, se declaró la terminación de la Autorización Temporal PIG-10521, por vencimiento de término, así mismo se declaró al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL como deudor de unas sumas de dinero por concepto de regalías causadas y no pagadas.

Con radicado No. 20199040389202 del 30 de octubre de 2019, la apoderada del CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, beneficiario de la Autorización Temporal PIG-10521, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 0747 del 9 de septiembre de 2019.

Mediante oficio No. 20209040398322 del 17 de enero de 2020, el Consorcio Conectividad Vial San Gil, beneficiario de la Autorización Temporal PIG-10521, entrega los Formatos Básicos Anual 2015 y 2017 y Semestral 2015 y 2018.

En concepto técnico PARB No. 0236 del 16 de abril de 2020, se evalúa el expediente de la Autorización Temporal PIG-10521, y el escrito del recurso de reposición, concluyéndose:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 747 DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN PIG-10521"

- Se recomienda al Grupo Jurídico proceder a la Aprobación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, junto con sus soportes de pago, correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2015, I, II, III de 2016, I, IV de 2017 y I de 2018, encontrándose el titular al día en cuanto al pago por concepto de dichas obligaciones económicas.
- Se recomienda al área jurídica aprobar los FBM Anual 2017 y Semestral 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal PIG-10521, se evidencia que mediante el radicado No. 20199040389202 del 30 de octubre de 2019, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 0747 del 9 de septiembre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 747 DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN PIG-10521"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que la abogada MARÍA JOSÉ GUERRERO GUERRERO, no acredita, mediante poder debidamente conferido por el representante del Consorcio, su calidad de apoderada especial dentro del expediente de la Autorización Temporal, de conformidad a lo prescrito en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 19 de 2012. En tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

No obstante, en gracia de salvaguardar el debido proceso, y permitir la defensa del Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal PIG-10521, se decide analizar el fondo del recurso de reposición radicado el 30 de octubre de 2019.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la abogada MARÍA JOSÉ GUERRERO GUERRERO, en nombre del CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, beneficiaria de la Autorización Temporal PIG-10521, son los siguientes:

- El Consorcio Conectividad Vial San Gil mediante "ADMSANGIL-2740-2019 con radicado a través de correo electrónico de la Agencia Nacional de Minería No. 2019904036439 de fecha 24 de Abril de 2019 solicito se concilie la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO M/CTE (\$605.988.00) que se encuentra a favor del Consorcio Conectividad Vial San Gil para la Autorización Temporal PIH-14181, y así fueren descontados los valores faltantes por concepto de regalías de la Autorización Temporal PIG-10521.
- Mediante "ADMSANGIL-2739-2019 con radicado a través de correo electrónico de la Agencia Nacional de Minería No. 20199040364402 de fecha 2 de abril de 2019 se radicó el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II Trimestre de 2015. Autorización Temporal No. PIG-1052.
- Mediante "ADMSANGIL-2738-2019 con radicado a través de correo electrónico de la Agencia Nacional de Minería No. 20199040364412 de fecha 2 de abril de 2019 se remitió el radicado No. 20169040017732 de fecha 03 de Jun de 2016, en el cual se presentó el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalía del I Trimestre de 2016.
- Mediante "ADMSANGIL-2610-2018 con radicado ANM 20189040325312 de fecha 05 de septiembre de 2018 se remitió el Formulario, de Declaración de Producción y Liquidación de Regalía del I Trimestre de 2018.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Revisada la argumentación del recurso se procede entonces a realizar el análisis jurídico de lo anteriormente expuesto, determinando inicialmente la finalidad del recurso de reposición, asunto en el que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición de la siguiente manera:

Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.²

La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 747 DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN PIG-10521"

argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³.

De igual manera, se manifestó diciendo que:

La finalidad del recurso de reposición es **obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.**

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla⁴. (Subrayado y Resalto por fuera de texto original)

Asimismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resolvió un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CÁRDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander, manifiesta:

(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)

Así las cosas, es importante resaltar que **el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración,** con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Con base en lo anterior, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos:

Sea lo primero establecer, las sumas declaradas como deuda en la Resolución VSC No. 0747 del 9 de septiembre de 2019, a cargo del CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, se relacionan con los siguientes conceptos:

- Pago y Declaración de las Regalías de los Trimestres II, III y IV de 2015
- Pago y Declaración de las Regalías de los Trimestres I y III de 2016
- Pago y Declaración de las Regalías de los Trimestres I y IV de 2017
- Pago y Declaración de las Regalías de los Trimestres I de 2018

Manifiesta el Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal PIG-10521, que las regalías requeridas y posteriormente, declaradas como una obligación en la Resolución VSC No. 0747 del 9 de septiembre de 2019, fueron subsanados y pagadas, prueba de ello los oficio indicados en el escrito del recurso, los cuales se procedieron a evaluar por parte del Punto de Atención Regional de Bucaramanga, en concepto técnico PARB No. 0236 del 16 de abril de 2020, concluyéndose que los pagos realizados para las contraprestación arriba señaladas, están en debida forma, por ello recomiendan su aprobación desde el área jurídica.

Es claro para esta Vicepresidencia de la Agencia Nacional de Minería, que el CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, como beneficiaria de la Autorización Temporal PIG-10521, presentaron la declaración y pago de las regalías declaradas, con anterioridad de la existencia de la Resolución VSC No.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 747 DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN PIG-10521"

0747 del 9 de septiembre de 2019, en consecuencia se procede a reponer la decisión de la misma en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, esto es, es viable reponer la Resolución mediante la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal PIG-10521.

Así mismo, en revisión del expediente PIG-10521, se evidencia que mediante oficio No. 20209040398322 del 17 de enero de 2020, el Consorcio Conectividad Vial San Gil, beneficiario de la Autorización Temporal PIG-10521, entrega los Formatos Básicos Anual 2015 y 2017 y Semestral 2015 y 2018, en consecuencia, deberá el Punto de Atención Regional Bucaramanga, una vez notificado el presente acto, proceder a la evaluación técnico-jurídica de los Formatos entregados y proceder según la revisión que se realice.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20199040389202 del 30 de octubre de 2019 en contra de la Resolución VSC No. 0747 del 9 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declara terminada la Autorización Temporal PIG-10521, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. REVOCAR los **ARTÍCULOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** de la Resolución VSC No. 0747 del 9 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declara terminada la Autorización Temporal PIG-10521 y se declara una deuda a cargo del **CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL** el de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO. Los demás artículos de la Resolución VSC No. 00747 del 9 de septiembre de 2019, no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal PIG-15201, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karina Rosa Salazar Macea, Abogada-C PAR-Medellin
Revisó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellin
Filtró: Aura María Monsalve Murillo, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **000747** DE

(09 SET. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. PIG-10521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 000291 del 26 de febrero de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, otorgó la Autorización Temporal No. PIG-10521, al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL, por un término de vigencia de CUARENTA (40) MESES, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (450.000 m3), de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con destino al “MEJORAMIENTO, REHABILITACION Y PAVIMENTACIÓN DE LA RED SECUNDARIA PARA LA CONECTIVIDAD REGIONAL EN EL PROGRAMA ESTRATÉGICO DE INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA SANTANDER ENMARCADO DENTRO DEL CONTRATO PLAN DE LA NACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER CONPES 3775 DE 2013 – CORREDOR SAN GIL – CHARALÁ departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 277,1423 hectáreas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de mayo de 2015 (Folios 57-61).

Por medio de Resolución No. 000695 del 16 de julio de 2015, la Corporación Autónoma de Santander-CAS, otorgó la licencia ambiental para la Autorización Temporal No. PIG-10521 (Folios 201-247).

A través de Concepto Técnico PARB-0544 del 11 de octubre de 2018, se concluyó lo siguiente:

“(...)

3. “RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

3.1 A la fecha de realización del presente Concepto Técnico la Autorización Temporal No.PIG-10521 se encuentra vencida desde el 05 de septiembre de 2018, se remite el expediente a la oficina jurídica, con el fin de pronunciarse de fondo sobre la terminación del título minero.

"Por medio de la cual se declara terminada la Autorización Temporal No. PIG-10521 y se toman otras determinaciones"

Respecto a Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías

3.2 Se recomienda **Aprobar** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los siguientes periodos: IV trimestre de 2016 y II trimestre de 2017, de conformidad a lo evaluado mediante Concepto Técnico N° 0704 del 26 de septiembre de 2017.

3.3 Se recomienda **Aprobar** los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los siguientes periodos: III trimestre de 2017 y II trimestre de 2018, teniendo en cuenta que el titular es responsable de la información allí suministrada.

3.4 La sociedad titular **adeuda** la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$288) más el interés causado (desde el 17 de enero de 2018) hasta la fecha efectiva el pago, por concepto del pago extemporáneo de las Regalías declaradas en el Trimestre IV de 2017, por tal razón, desde el punto de vista técnico, no se considera viable la aprobación del Formulario de declaración de producción y liquidación de Regalías presentado, hasta tanto, se realice el pago de lo adeudado.

3.5 La sociedad titular **adeuda** la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 36.268) más el interés causado (desde el 29 de agosto de 2018) hasta la fecha efectiva el pago, por concepto del pago extemporáneo de las Regalías declaradas en el Trimestre I de 2018, por tal razón, desde el punto de vista técnico, no se considera viable la aprobación del Formulario de declaración de producción y liquidación de Regalías presentado, hasta tanto, se realice el pago de lo adeudado.

3.6 Se recomienda **Requerir** el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a I trimestre de 2016, con su respectivo soporte de pago; toda vez que revisada la herramienta Sistema de Gestión Documental no se evidencia su presentación.

3.7 Mediante Auto PARB-0448 del 13 de junio 2017, se requiere al titular para que allegue los siguientes
Soportes de pago;

- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías correspondientes al II trimestre del año 2016, por valor de SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 66.629) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 23 de agosto de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías correspondientes al III trimestre del año 2016, por valor de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 35.250) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 07 de diciembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- El soporte de pago del faltante por concepto de regalías correspondientes al I trimestre del año 2017, por valor de DOCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 12.414) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.

A la fecha del presente concepto técnico se evidencia que persiste el incumplimiento por parte del titular, toda vez que no se observó información presentada. Por tanto, se remite al Grupo Jurídico para que proceda según corresponda.

3.8 Mediante Auto PARB-0448 del 13 de junio 2017, se menciona al titular que no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de **MULTA** efectuado mediante Auto PARB 1083 del 26 de septiembre de 2016, notificado por estado 074 del 06 de octubre de 2016, respecto de la presentación de;

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, junto con el soporte de pago correspondiente al del II trimestre de 2015.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del III trimestre de 2015, por valor de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$108.340) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 05 de noviembre de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.

"Por medio de la cual se declara terminada la Autorización Temporal No. PIG-10521 y se toman otras determinaciones"

- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del IV trimestre de 2015, por valor de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$28.871) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 28 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago.

Revisada la herramienta gestión documental y Catastro Minero Colombia – CMC no se evidencia información presentada por el titular dando cumplimiento a los requerimientos realizados y mencionados anteriormente. Por tanto, se remite al Grupo Jurídico para que proceda según corresponda.

Respecto a Formatos Básicos Mineros

3.9 Se recomienda Aprobar los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los siguientes periodos: FBM Semestral de los años de 2016 y 2017, presentados de manera electrónica por la herramienta del SIMINERO teniendo en cuenta que el titular minero es responsable de la información allí suministrada.

3.10 Se recomienda Aprobar el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2016, teniendo en cuenta que se presentó correctamente diligenciado y el plano cumple con especificaciones técnicas dispuestas en decreto 3290 de 2013 y Resolución 40600 de 2015. Lo anterior, teniendo en cuenta que el titular minero es responsable, por la información allí suministrada.

3.11 Mediante Auto PARB-0448 del 13 de junio 2017, se menciona al titular que no ha dado cumplimiento a l requerimiento realizado mediante Auto PARB No.1083 del 26 de septiembre de 2016, respecto al REQUERIR bajo apremio de MULTA la presentación del El Formato Básico Minero –FBM- Anual del 2015, con el plano de labores de explotación actualizado. Persiste el incumplimiento, se remite al Grupo Jurídico para que proceda según corresponda.

3.12 Mediante Auto PARB-0448 del 13 de junio 2017, se menciona al titular que no ha dado cumplimiento a l requerimiento bajo apremio de MULTA efectuado mediante Auto PARB 1228 del 17 de diciembre de 2015, notificado por estado 092 del 28 de diciembre de 2015, respecto de la presentación del Formato Básico Minero-FBM Semestral del año 2015, por lo que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciara de fondo a través del acto administrativo a que haya lugar. Persiste el incumplimiento, se remite al Grupo Jurídico para que proceda según corresponda.

3.13 Se recomienda Requerir al titular los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los siguientes periodos: Formato Básico Minero –FBM- Anual de 2017 con su respectivo plano de labores y Formato Básico Minero -FBM- Semestral de 2018; los cuales deben ser diligenciados vía WEB en la plataforma SI. MINERO, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución No. 40558 del 02 de Junio de 2016 (...)"

Mediante el Auto PARB No. 0988 del 26 de octubre de 2018, se acogió el Concepto Técnico PARB-0544 del 11 de Octubre de 2018, y se **APROBÓ** el pago de las regalías correspondientes al cuarto (IV) trimestre de 2016 y Segundo (II), Tercero (III) trimestre de 2017 y el Segundo (II) Trimestre de 2018; junto con el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente; igualmente se aprobaron los Formatos Básico Minero – FBM - semestrales 2016, 2017 y el Formato Básico Minero FBM anual 2016.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. PIG-10521, se tiene que ha finalizado el tiempo concedido para la citada Autorización Temporal desde el 05 de septiembre de 2018, sin que se haya solicitado prórroga a la misma.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, establece:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los

"Por medio de la cual se declara terminada la Autorización Temporal No. PIG-10521 y se toman otras determinaciones"

contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (Subrayas y negrilla fuera del texto)".

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

ARTICULO 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **PIG-10521** se evidenció que ésta deberá ser terminada, teniendo en cuenta que el término de duración para el cual fue otorgada se encuentra vencido desde el día 5 de septiembre de 2018. Adicionalmente, consultado el expediente, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental –SGD-, se observa que no se allegó antes de su vencimiento solicitud de prórroga y que no tiene solicitudes pendientes por resolver, razón por la cual se procederá a declararla terminada.

Ahora bien, mediante Informe de visita de Fiscalización **PARB No.313** del 27 de junio de 2016, se concluyó lo siguiente:

"(...)

4.2 En el momento de la inspección se estaban adelantando labores de explotación sobre el cauce del río, por medio de una retroexcavadora la cual realizaba directamente el cargue del mineral a camiones tipo dumper. De acuerdo a la ingeniera Diana Velasco, la explotación se realiza en sentido contrario a la dirección del río, empleando el método de franjas longitudinales. (...)"

Y mediante Informe de visita de Fiscalización **PARB No.0109** de 15 de mayo de 2017, se concluyó lo siguiente:

"(...)

...4.2 Dentro del recorrido realizado el 09 de Mayo de 2017 en el área del título minero, se evidenció un frente activo, ubicado sobre el cace del río Pienta, el cual se encontraban adelantando labores de explotación por medio de una retroexcavadora Caterpillar 360, la cual realizaba directamente el cargue del mineral a camiones tipo dumber, posteriormente llevado a la planta de trituración, la cual se encuentra por fuera del título minero y en este lugar se realiza el proceso de trituración, la cual se encuentra por fuera del título minero y en este lugar se realiza el proceso de trituración y posterior beneficio de mineral...(...)"

Por medio de Informe de visita de fiscalización **PARB No. 372** de 7 de septiembre de 2018, se concluyó lo siguiente:

(...)

...8.2 No se observaron operaciones mineras (arranque, carga y transporte) dentro del área de la Autorización temporal No.PIG-10521.Durante el recorrido realizado se manifestó por parte del Ingeniero que no se tiene programado adelantar más actividades de explotación. Igualmente se mencionó que se está a la espera del vencimiento de la Autorización Temporal para iniciar el trámite correspondiente para su terminación. Se observó un área donde se indicó que era el frente de explotación, donde se realizaron las labores de extracción para mineral de Gravas en el Río Piento..(...)"

De las evidencias expuestas, en el Informe de Vista Técnica **PARB No.313** del 27 de junio de 2016 y **PARB No.0109** de 15 de mayo de 2017, en el área de la autorización temporal No. PIG-1052, se realizaron labores de explotación, además la autorización temporal contaba con la

"Por medio de la cual se declara terminada la Autorización Temporal No. PIG-10521 y se toman otras determinaciones"

Licencia ambiental, por lo tanto se procederá a requerir las regalías no declaradas en el determinado período, tales como las correspondientes al Primer (I) trimestre de 2016, con su respectivo soporte de pago y el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al Primer (I) y segundo (II) trimestre de 2019. Así mismo, los Formatos Básicos Mineros correspondientes a los siguientes períodos: Formato Básico Minero – FBM- Anual de 2017, con su respectivo plano de labores y el Formato Básico Minero -FBM- Semestral de 2018 y 2019; los cuales deben ser diligenciados vía WEB en la plataforma SI. MINERO.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el titular minero no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados bajo apremio de multa mediante Auto PARB-0448 del 13 de junio 2017, notificado por estado PARB No. 040 del 21 de junio de 2017, en cuanto a la presentación del soporte de pago del faltante por concepto de regalías correspondientes al segundo (II) trimestre del año 2016, por valor de SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 66.629) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 23 de agosto de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, el soporte de pago del faltante por concepto de regalías correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2016, por valor de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 35.250) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 07 de diciembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, el soporte de pago del faltante por concepto de regalías correspondientes al primer (I) trimestre del año 2017, por valor de DOCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 12.414) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago. Así mismo, no ha dado cumplimiento al Auto PARB No. 1083 del 26 de septiembre de 2016, notificado por estado PARB No. 074 del 6 de octubre de 2016, en cuanto a la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías al segundo (II) trimestre de 2015, el soporte de pago del faltante por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2015, por valor de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$108.340) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 05 de noviembre de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, el soporte de pago del faltante por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2015, por valor de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$28.871) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 28 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago, el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías al segundo (II) trimestre de 2015 y el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2015.

Así las cosas, es procedente declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. PIG-10521**, no sin antes establecer las obligaciones pendientes por parte del minero las cuales se determinó en el Concepto Técnico PARB-0544 del 11 de octubre de 2018:

- Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías al segundo (II) trimestre de 2015.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2015, por valor de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$108.340) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 05 de noviembre de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2015, por valor de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$28.871) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 28 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de primer (I) trimestre de 2016, junto con su soporte de pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías correspondientes al segundo (II) trimestre del año 2016, por valor de SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 66.629) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 23 de agosto de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

"Por medio de la cual se declara terminada la Autorización Temporal No. PIG-10521 y se toman otras determinaciones"

- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2016, por valor de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 35.250) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 07 de diciembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- Soporte de pago del faltante por concepto de regalías correspondientes al primer (I) trimestre del año 2017, por valor de DOCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 12.414) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.
- Soporte de Pago por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$288) más el interés causado (Desde el 17 de enero de 2018) hasta la fecha efectiva el pago, por concepto del pago extemporáneo de las regalías declaradas en el Trimestre IV de 2017.
- Soporte de pago por la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 36.268) más el interés causado (desde el 29 de agosto de 2018) hasta la fecha efectiva el pago, por concepto del pago extemporáneo de las Regalías declaradas en el primer (I) trimestre de 2018.
- Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2018.
- Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual del 2015 y 2017
- Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2015 y 2018

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible PIG-10521, otorgada al **CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL** identificado con NIT 900768340-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se **INFORMA** al **CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL**, que deberá abstenerse de toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que el **CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL** identificado con NIT 900768340-0, beneficiario de la Autorización Temporal No. PIG-10521, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

-
- Por concepto de regalías del tercer (III) trimestre de 2015, por valor de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$108.340) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 05 de noviembre de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.
- Por concepto de regalías del cuarto (IV) trimestre de 2015, por valor de VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$28.871) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 28 de enero de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago.
-
- Por concepto de regalías correspondientes al segundo (I) trimestre del año 2016, por valor de SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 66.629) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 23 de agosto de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

"Por medio de la cual se declara terminada la Autorización Temporal No. PIG-10521 y se toman otras determinaciones"

- Por concepto de regalías correspondientes al tercer (III) trimestre del año 2016, por valor de TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 35.250) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 07 de diciembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.
- Por concepto de regalías correspondientes al primer (I) trimestre del año 2017, por valor de DOCE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 12.414) M/CTE, más los intereses que se generen desde el 25 de abril de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.
- La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$288) más el interés causado desde el 17 de enero de 2018 hasta la fecha efectiva el pago, por concepto del pago extemporáneo de las regalías declaradas en el Trimestre IV de 2017.
- La suma de TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 36.268) más el interés causado desde el 29 de agosto de 2018 hasta la fecha efectiva el pago, por concepto del pago extemporáneo de las Regalías declaradas en el primer (I) trimestre de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas de dinero adeudadas deberán ser pagadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación: regalías (también pago de faltantes e intereses).

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declara, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - Requerir al **CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL**, beneficiario de la Autorización Temporal N° PIG-10521, para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo presente la siguiente documentación:

- Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías al segundo (II) trimestre de 2015.
- Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de primer (I) trimestre de 2016.
- Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del primer (I) trimestre de 2018.
- Formatos Básicos Mineros (FBM) Anual del 2015 y 2017

"Por medio de la cual se declara terminada la Autorización Temporal No. PIG-10521 y se toman otras determinaciones"

- Formato Básico Minero (FBM) Semestral del año 2015 y 2018, el Formato Básico Minero que deberán ser diligenciado en la plataforma SI.MINERO, la cual deberá ser allegado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compúlese copias del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, a la Alcaldía de CHARALA, (Departamento de Santander) jurisdicción en la que se encuentra el área del título minero y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la **Autorización Temporal N° RB2-15301** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente Resolución en forma personal **CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL**, a través de su representante o apoderado o quien haga sus veces. En su defecto, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Ligia Margarita Ramirez M. Abogada PARB
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar –Coordinador PARB-
Filtró: Aura María Monsalve M., Abogada VSCSM



CE-VCT-GIAM-0334

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC – 000238 DEL 23 DE JUNIO DE 2020** proferida dentro del expediente **PIG-10521 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0747 DE 2019, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL Nº PIG-10521”** fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-00170 el 12 de marzo de 2021 al señor **HAWY JOSERD QUINTERO SOLANO**, Representante Legal del **CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL SAN GIL**, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones el **30 de marzo de 2021**, excepto lo decidido en artículo segundo de la Resolución VSC – 000238 DEL 23 DE JUNIO DE 2020 respecto de la RESOLUCIÓN VSC No. 0747 DE 2019, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000248) DE

(25 de Junio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QFN-09331”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012; 4 897 del 23 de diciembre de 2019, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante Resolución No. 001331 del 10 de julio de 2015, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **QFN-09331** al **MUNICIPIO DE PASTO**, identificado con Nit. **891280000-3**, para la explotación técnica de **TREINTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (36.000 m³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al **“MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA RED DE VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE PASTO, EN LOS CORREGIMIENTOS DEL SOCORRO, SANTA BARBARA Y CATAMBUCO”**; cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **PASTO**, Departamento de **NARIÑO**, con vigencia desde el **04 de septiembre de 2015**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, hasta el **31 de julio de 2018**.

Posteriormente, con **Resolución No. VSC 000894 del 10 de octubre de 2019**, notificada personalmente el día **30 de diciembre de 2019**, esta Vicepresidencia determinó declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **QFN-09331**, otorgada al **MUNICIPIO DE PASTO** identificado con Nit. 891280000-3, e imponer al mismo una **MULTA** equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria, por la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES** y **UNA (01) FALTA GRAVE**, referidas a:

“(…) DOS FALTAS LEVES:

Omisión en la Presentación Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016 y 2017, y FBM anual de 2015: “Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o a la no presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM”. Tabla No. 2 del Artículo 3 Resolución No. 91544 del 2014.

Omisión en la Presentación Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, y I, II, III y IV de 2016 y 2017: “Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal”. Artículo 2 Resolución No. 91544 del 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QFN-09331”

UNA FALTA GRAVE:

Omisión en la instalación señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero y presentación del plano actualizado: “Los titulares mineros beneficiarios de autorizaciones temporales que no cuenten con planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera. (Decreto 1335 de 1987 Art. 22-24 o Decreto 2222 de 1993. Art 13 y las normas que lo modifiquen o sustituyan)” “Se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras”. Tabla No. 3 del Artículo 3 Resolución No. 91544 del 2014, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 13, 27 y 287 del Decreto 2222 de 1993.”

Conforme a lo anterior, mediante radicado No. 20209080314552 del 15 de enero de 2020, el señor **WILDER ALBERTO CALDERON MORILLO**, apoderado del **MUNICIPIO DE PASTO** presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. VSC 000894 del 10 de octubre de 2019** argumentando la violación al debido proceso y derecho de defensa, teniendo en cuenta que por disposición expresa del artículo 297 del Código de Minas, las actuaciones administrativas en materia minera deben sujetarse al proceso de notificación previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que si bien el artículo 269 de la Ley 685 de 2011 dispone de la notificación por estado, para el ente territorial le era imposible enterarse de los requerimientos sancionatorios por la publicación del mismo, argumentando que las oficinas del Punto de Atención Regional Pasto permanecen cerradas. Adicionalmente, argumenta que se vulneró lo dispuesto en el artículo 287 del actual Código de Minas, considerando que no se realizó el requerimiento previo que dispone la norma, para proceder con la imposición de la multa. De otra parte, aduce que la no ejecución de trabajos de explotación es causal suficiente para evadir la responsabilidad de presentación de los Formatos Básicos Mineros, instalar señalización informativa y preventiva y efectuar el pago de las regalías como contraprestación económica que se causa únicamente por la materialización de extracción de minerales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *“que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. VSC 000894 del 10 de octubre de 2019**, por medio de la cual se terminó e impuso una multa dentro de la Autorización Temporal No. **QFN-09331**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

“(…) Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija.

Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QFN-09331”

Adicionalmente, en artículo 76 de la misma norma, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido con radicado No. 20209080314552 del 15 de enero de 2020, cumple con todos los requisitos de ley y fue ejercido dentro del término dispuesto para el efecto.

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

“(…) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)”¹

“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (...)”²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

“(…) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)”

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacerto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

De esta forma, realizando una aproximación a los argumentos del recurso interpuesto, se tiene:

Argumento Violación al Debido Proceso y Derecho de Defensa

El Código de Minas, Ley 685 de 2011, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases, establece la regulación completa y la aplicabilidad de normas a falta de estipulación de ella así:

“(…) ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QFN-09331”

Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política. (...)

Ahora bien, en relación a la notificación el Código de Minas establece:

“(…) ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (...)” Subrayado fuera de texto

De esta manera, la Ley 685 de 2011, regula, en materia de notificación lo concerniente a las providencias administrativas, y como norma especial y por tanto de aplicación preferente, solo a falta de estipulación en ella, se deberá acudir a las normas de integración del derecho.

De ahí que, el artículo 269 es claro en señalar que por regla general la notificación de las actuaciones se realizará por **estado**, que se fijará por **un (01) día**, y que por excepción procederá la notificación personal respecto de las actuaciones que rechacen la propuesta de contrato de concesión o resuelvan las oposiciones en las que se impongan la comparecencia o intervención de terceros.

Por tanto, no existiendo vacío normativo al respecto que necesitare suplirse, ni encontrándose dentro de las circunstancias excepcionales que prevé el artículo 269 del Código de Minas para realizar la notificación personal, el trámite de notificación del **proceso sancionatorio especial** dispuesto en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287, debe surtirse a través de la fijación de **estados** por lapso de **un (01) día** y **NO** siguiendo el proceso de notificación establecido en el Código de Procedimiento Administrativo, especial respecto del trámite administrativo sancionatorio que allí se regula.

Ahora bien, la expedición posterior de la Ley 1437 de 2011, no implica por si sola la derogatoria de la Ley 685 de 2001, habida cuenta que, tratándose de la existencia de una presunta antinomia jurídica entre una norma general y una norma especial, se debe considerar prevalentemente el **criterio de especialidad**, según el cual, la norma especial prevalece sobre norma general, de forma el artículo 269 del actual Código de Minas se encuentra vigente y surte plenos efectos jurídicos.

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-439 de 2016, manifestó:

“(…) La Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferior); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

(...)

Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QFN-09331”

incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra. (...)”

Lo anterior también fue reconocido por la Ley 1437 de 2011, que, en su artículo segundo, **Ámbito de Aplicación**, dispuso, que las autoridades administrativas sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que ella establezca, **sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales**, caso en el cual **solo se recurrirá en lo no previsto en los mismos**.

Por otra parte, respecto a la violación del derecho de defensa que le asistía al **MUNICIPIO DE PASTO**, derivado por la presunta omisión del requerimiento previo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, es indispensable destacar que este se surte a través de la formulación de los Autos Jurídicos expedidos por los Puntos de Atención Regionales de esta Entidad, según la jurisdicción donde se ubique el proyecto minero, y en los cuales se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación por estados, para que los titulares mineros subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes.

Encontrándose por ello determinado que el proceso de notificación debía surtir conforme al artículo 269 de Ley 685 de 2001, como régimen jurídico especial y preferente aplicable al caso, y que el requerimiento previo establecido en el artículo 287 de la misma norma, se desarrolla a través de Autos Jurídicos expedidos por los Puntos de Atención Regional, obra dentro del expediente minero **QFN-09331, Auto PARP-235-15 del 26 de julio de 2016**, notificado en estado del 16 de agosto de 2016, **Auto PARP-424-16 del 14 de diciembre de 2016**, notificado en estado jurídico del 30 de enero de 2017, **Auto PARP-274-17 del 24 de octubre de 2017**, notificado en estado del 7 de noviembre de 2017 y **Auto PARP-100-18 del 26 de febrero de 2018**, notificado en estado de fecha 27 de febrero de 2018, por medio de los cuales el Punto de Atención Regional Pasto requirió bajo apremio de multa al **MUNICIPIO DE PASTO** el cumplimiento de las obligaciones que tenía pendiente y concedió, desde el primer requerimiento, notificado el **16 de agosto de 2016**, hasta el último requerimiento notificado el **27 de febrero de 2018**, plazo más que suficiente, para que en el lapso de esos años el ente territorial acatara las obligaciones que asumió a través de la solicitud y otorgamiento de la Autorización Temporal No. **QFN-09331** y sobre las cuales demostró desatención.

Asimismo, llama la atención a esta Vicepresidencia, que el recurrente manifieste la imposibilidad de conocer las actuaciones administrativas desplegadas dentro del expediente minero **QFN-09331**, teniendo en cuenta que las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto, ofrecen Atención al Público, todas las semanas del año, entre los días **Lunes a Viernes**, en jornada continua, de **7:30 am a 4:00 pm** y que adicional a la publicación que se realiza en la cartelera del Punto de Atención Regional, todos los estados de notificación de los Autos proferidos por este, son publicados en la página oficial de esta Agencia, www.anm.gov.co, y se encuentran disponibles para consulta pública y libre en la ruta: Servicios en Línea-Notificaciones, link: <http://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

En efecto, si el **MUNICIPIO DE PASTO**, consideraba dificultoso acercarse a las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto para conocer el estado del expediente minero, podía ingresar desde cualquier equipo de cómputo, a la página oficial de esta Entidad para verificar las actuaciones que se le estaban notificando; no siendo aceptable que ahora pretenda utilizar su propia negligencia como justificación válida para revocar la multa que le fue impuesta por la omisión de sus obligaciones.

Finalmente, se puede afirmar entonces que la actuación administrativa desplegada por esta Autoridad Minera para la imposición de la multa, respetó cabalmente el debido proceso y garantizó el derecho de defensa al **MUNICIPIO DE PASTO**, quien durante la vigencia de la Autorización Temporal No. **QFN-09331** no manifestó reproche u oposición alguna a los requerimientos bajo apremio de multa que se le estaban realizando.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QFN-09331”

2. INEXISTENCIA O INDEBIDA APRECIACIÓN DE LAS FALTAS ENDILGADAS

Mediante **Resolución No. VSC 000894 del 10 de octubre de 2019**, esta Vicepresidencia impuso al **MUNICIPIO DE PASTO**, una multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria, por la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES** y **UNA (01) FALTA GRAVE**, referidas a:

“(…) DOS FALTAS LEVES:

Omisión en la Presentación Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016 y 2017, y FBM anual de 2015: “Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o a la no presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM”. Tabla No. 2 del Artículo 3 Resolución No. 91544 del 2014.

Omisión en la Presentación Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, y I, II, III y IV de 2016 y 2017: “Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal”. Artículo 2 Resolución No. 91544 del 2014.

UNA FALTA GRAVE:

Omisión en la instalación señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero y presentación del plano actualizado: “Los titulares mineros beneficiarios de autorizaciones temporales que no cuenten con planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera. (Decreto 1335 de 1987 Art. 22-24 o Decreto 2222 de 1993. Art 13 y las normas que lo modifiquen o sustituyan)” “Se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras”. Tabla No. 3 del Artículo 3 Resolución No. 91544 del 2014, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 13, 27 y 287 del Decreto 2222 de 1993.”(…)”

De este modo, efectivamente dentro de la Autorización Temporal No. **QFN-09331**, y bajo el principio constitucional de **buena fe**, se aceptó la justificación realizada por el **MUNICIPIO DE PASTO**, de que las actividades de explotación encontradas dentro del polígono minero en **Informe de Visita de Inspección No. IV-PARP-116-QFN-09331-16 del 18 de julio de 2016** e **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 000041 de fecha 22 de agosto de 2017**, no fueron realizadas por el ente territorial, sino por terceros indeterminados no autorizados.

Así las cosas, tratándose de las Autorizaciones Temporales, las obligaciones de realizar el pago de regalías, como contraprestación económica y de la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, únicamente se materializan por la ejecución de trabajos extractivos a cargo del beneficiario de la Autorización Temporal, caso diferente a los contratos de concesión minera, en ejecución de los cuales dichas obligaciones deben allegarse a la Autoridad Minera indistintamente de la ejecución de actividades de explotación, dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la terminación de cada trimestre calendario (Artículo 2.2.5.7.1. Decreto 1073 de 2015).

Por tanto, si la Autoridad Minera aceptó de buena fe la justificación expuesta por el Municipio de Pasto de que las actividades de explotación encontradas dentro del polígono minero en **Informe de Visita de Inspección No. IV-PARP-116-QFN-09331-16 del 18 de julio de 2016** e **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 000041 de fecha 22 de agosto de 2017**, no fueron realizadas por el ente territorial, sino por terceros indeterminados no autorizados para eximirlo de la presentación de la licencia ambiental, debe proceder con la rectificación de su decisión de la imposición multa por la **falta leve** referida al incumplimiento de la obligación de presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías. Similar situación ocurre, con la **falta leve** derivada de la no presentación de los Formatos Básicos Mineros.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. QFN-09331”**

En razón a lo afirmado y en aras de preservar el debido proceso administrativo, reflejado entre otros, en la coherencia en la motivación de los actos administrativos, si bien no es factible crear excepciones no previstas por el legislador la presentación de los Formularios para Declaración de Producción de Regalías y de los Formatos Básicos Mineros en los términos previstos por el ordenamiento jurídico (Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2016, modificada por las Resoluciones No. 400442 del 20 de enero de 2017 y Resolución No. 40185 del 10 marzo de 2017, vigentes para el momento de causación de la obligación), el **MUNICIPIO DE PASTO**, se encontraba en la obligación de presentar dichas obligaciones; también es cierto que la imposición de multa por el incumplimiento de dichas obligaciones resulta contradictoria con el haber aceptado de buena fe el argumento del beneficiario de la Autorización Temporal que las actividades desarrolladas en el área de la misma, fueron ejecutadas por terceros no autorizados.

Ahora bien, frente al desarrollo de actividades por parte de terceros, el Municipio de Pasto tenía la obligación de presentar un amparo administrativo, aspecto sobre el cual se evidencia que el Auto PARP 274 de 24 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico N° 16 de 07 de noviembre de 2017, que le recuerda que debe garantizar la no realización de extracción de minerales por parte de terceros y que dichas actividades sean suspendidas, sin requerir tal obligación so pena de iniciar algún procedimiento sancionatorio. En ese orden de ideas, mal haría la Autoridad Minera en aceptar que dichas actividades no fueron realizadas por parte del Municipio (sin prueba dentro del expediente) eximiéndolo de presentar la licencia ambiental y de la imposición de la multa que de dicha omisión se derivaría, pero proceder con la confirmación de la decisión de imposición de la multa por la no presentación de los Formularios para Declaración de Producción de Regalías y de los Formatos Básicos Mineros “en ceros”.

Desde el anterior punto de vista y en aplicación de la finalidad del recurso de reposición en los términos de los artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la administración por medio del recurso de reposición tiene la oportunidad de modificar o revocar la decisión tomada, posibilidad que será aplicada en el presente caso en salvaguarda del debido proceso, evitando utilizar el mismo argumento (no actividad por parte del Municipio), para multar por incumplir las obligaciones de presentación de los Formularios para Declaración de Producción de Regalías y de los Formatos Básicos Mineros “en ceros” y para eximirlo de presentar la licencia ambiental, sin que dentro del expediente de la Autorización Temporal N° QFN-09331 se tenga evidencia de que las actividades de explotación hayan sido desarrolladas por terceros.

Para finalizar, respecto de la imposición de la **falta grave** alusiva a la no instalación de señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero, aunque los argumentos esbozados por la recurrente **NO** son de recibo, teniendo en cuenta que la **NO** ejecución de actividades de explotación no excluye *ipso facto* del cumplimiento de las obligaciones causadas dentro de la Autorización Temporal No. **QFN-09331**, resulta propio mencionar que realizada la revisión de expediente minero digital **NO** se observa requerimiento alguno por medio del cual se hubiera instado al **MUNICIPIO DE PASTO**, bajo apremio de multa, a la presentación de informe que explique y/o denuncie la realización de actividades de minería ilegal por parte de terceros.

De esta forma, considerando que la imposición de la multa por la no instalación de señalización se encuentra soportada principalmente para el caso en concreto en impedir el acceso al talud de veinte (20) metros de altura que se ubicaba en el área, así como imposibilitar el ingreso de la maquinaria que se encontró en la zona, tales como retroexcavadora Hitachi y volqueta sencilla; toda vez que la medida idónea debió corresponder en primer lugar al requerimiento de presentación de amparo administrativo y a la formulación de informe mediante el cual se explique y denuncie la ejecución de actividades extractivas por parte de terceros, así como las gestiones adelantadas para contrarrestarlo, teniendo en cuenta que esta Agencia nunca realizó dicho requerimiento y que el mismo era la medida más idónea para impedir los trabajos ilegales, habida cuenta que estos debieron solucionarse a través del amparo administrativo, resultará procedente revocar la imposición de la falta grave, ya que si bien la instalación de señalización informativa y preventiva hubiera mejorado la seguridad del título minero, ello no garantiza por si solo que no se adelantará explotación ilegal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QFN-09331"

En consecuencia, se procederá con la reposición de la Resolución VSC N° 000894 de 10 de octubre de 2019, revocando la misma.

En virtud de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR EL ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. VSC 000894 del 10 de octubre de 2019, expedida dentro de la Autorización temporal e Intransferible No. QFN-09331, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR los artículos restantes de la Resolución No. VSC 000894 del 10 de octubre de 2019, expedida dentro de la Autorización temporal e Intransferible No. QFN-09331.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al **MUNICIPIO DE PASTO**, identificado con Nit. 891280000-3. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO.- Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la Resolución No. VSC 000894 del 10 de octubre de 2019, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.

Filtró: Aura María Monsalve M. Abogada VSCSM.

Aprobó: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSO **000894** DE

(**10 OCT. 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.QFN-09331, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resoluciones No. 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, mediante Resolución No. 001331 del 10 de julio de 2015, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **QFN-09331** al **MUNICIPIO DE PASTO**, identificado con Nit. **891280000-3**, para la explotación técnica de **TREINTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (36.000 m³)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al **“MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA RED DE VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE PASTO, EN LOS CORREGIMIENTOS DEL SOCORRO, SANTA BARBARA Y CATAMBUCO”**; cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **PASTO**, Departamento de **NARIÑO**, con vigencia desde el **04 de septiembre de 2015**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **31 de julio de 2018**.

Conforme a lo anterior, mediante **Auto PARP-235-15 del 26 de julio de 2016**, notificado en estado del **16 de agosto de 2016**, esta Agencia realizó los siguientes requerimientos bajo apremio de multa:

*“(…) **REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. QFN-09331 **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres: III y IV trimestre de 2015, I y II trimestre de 2016. De conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-171-QFN-09331-16 de fecha 18 de julio de 2016; por tanto, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.*

***REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. QFN-09331 **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, para que presente el Formato Básico Minero - FBM Anual de 2015 con su respectivo plano anexo y FBM Semestral de 2016. De conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-171-QFN-09331-16 de fecha 18 de julio de 2016; por tanto, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.QFN-09331, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se informa, que teniendo en cuenta los niveles de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos mineros a tenor de lo dispuesto en la resolución precitada, el incumplimiento de la referida obligación es catalogada como una falta leve.

REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. QFN-09331 **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del acto administrativo de Licenciamiento Ambiental expedido por la autoridad competente. De conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-171-QFN-09331-16 de fecha 18 de julio de 2016; para lo cual se le concede al titular el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.

Se informa, que teniendo en cuenta los niveles de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos mineros a tenor de lo dispuesto en la resolución precitada, el incumplimiento de la referida obligación es catalogada como una falta leve.

REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. QCP-15091 **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dé cumplimiento a los requerimientos específicos del informe de visita del título QCP-15091 que se mencionan a continuación y en los términos o plazos establecidos: 1) Instalar señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero. Plazo 30 días, 2) presentar el plano actualizado de las labores de explotación que se desarrollan en el área de la Autorización Temporal. Plazo 30 días. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el informe de inspección No. IV-PARP-116-QFN-09331-16 del 18 de julio de 2016. Respecto a lo mencionado se le otorga al titular un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. (...)"

Igualmente, en Auto PARP-424-16 del 14 de diciembre de 2016, notificado en estado jurídico del 30 de enero de 2017, esta autoridad minera efectuó los siguientes requerimientos:

"(...) **REQUERIR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. QFN-09331 **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, para que presente el Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre III de 2016; por tanto se le concede al titular minero un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. QFN-09331 **bajo apremio de multa** de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, para que presente el Formato Básico Minero-FBM del semestre I de 2016, recordando que según Resolución No. 40558 del 02 de junio de 2015 el Ministerio de Minas y Energía, el formato básico minero deberá ser presentado electrónicamente a través del "SI MINERO". Por tanto se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. Se aclara al titular minero que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2 de la resolución 4558 de 02 de Junio de 2016, el formato básico minero presentado en medio físico se tiene como no presentado ante esta autoridad, y por tanto, dicha obligación debe ser cumplida en los términos y plazos consagrados en las resolución 40558 de 02 de Junio de 2016 modificada por la Resolución No. 40713 del 22 de julio de 2016 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía. (...)"

Posteriormente, a través del Auto PARP-274-17 del 24 de octubre de 2017, notificado en estado del 7 de noviembre de 2017, esta Entidad conminó al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.QFN-09331, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"(...) REQUERIR al titular minero bajo apremio de **MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual de 2016, con su respectivo plano anexo, y el FBM semestral de 2017. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo "SI MINERO", y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-043-QFN-09331-17 de fecha 01 de febrero de 2017.*

***REQUERIR** al titular minero bajo apremio de **MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalias correspondientes al IV trimestre de 2016, y I, II y III trimestre de 2017. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-043-QFN-09331-17 de fecha 01 de febrero de 2017 y en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 000041 de fecha 22 de agosto de 2017.*

***REQUERIR** al titular minero bajo apremio de **MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que **de forma inmediata** instale señalización con algún tipo de impedimento que permita evitar que las personas se acerquen demasiado al borde del talud y pueda generarse accidentes. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente un informe de cumplimiento de lo ordenado con el correspondiente registro fotográfico que así lo evidencie y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 000041 de fecha 22 de agosto de 2017.*

***REQUERIR** al titular minero bajo apremio de **MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del presente acto administrativo instale señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa en el área del título minero. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente un informe de cumplimiento de lo ordenado con el correspondiente registro fotográfico que así lo evidencie y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 000041 de fecha 22 de agosto de 2017. (...)"*

Más adelante, con Auto PARP-100-18 del 26 de febrero de 2018, notificado en estado de fecha 27 de febrero de 2018, esta Agencia requirió los siguientes requerimientos:

*"(...) REQUERIR al titular minero, bajo apremio de **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2017, con su respectivo plano anexo. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formulen su*

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QFN-09331, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que el inciso 2 del artículo 2 de la Resolución 40558 de 02 de junio de 2016 dispone que a partir de su entrada en vigencia, los FBM semestral y anual deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del aplicativo "SI MINERO", y que en caso de entregarse en formato físico los mismos se tendrán como no presentados. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-006-QFN-09331-18 del 11 de enero de 2018. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.

REQUERIR al titular minero bajo apremio de **MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2017, de conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-006-QFN-09331-18 del 11 de enero de 2018. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**. (...)"

Y finalmente, en evaluación técnica integral realizada al título minero en **Concepto Técnico PAR Pasto No. 027 del 24 de enero de 2019**, se emitieron las siguientes conclusiones:

"(...) 3.1. La Autorización Temporal tiene una vigencia hasta el 31 de julio de 2018.

3.2. A la fecha de terminación el titular minero no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO-235-15 del 26 de julio de 2016, AUTO PARP-0424-16 del 14 de diciembre de 2016, AUTO PARP-274-17 del 24 de octubre de 2017, AUTO PARP-100-18 del 26 de febrero de 2018 en lo referente a la presentación de FBM.

3.3. Se recomienda requerir la presentación en la plataforma del aplicativo del SI MINERO del Ministerio de Minas y Energía al Formato Básico Minero-FBM del semestre I y anual de 2018.

3.4. A la fecha de evaluación el titular minero de la Autorización Temporal No. QFN-09331, no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-235-16 del 26 de julio de 2016, en lo referente a la presentación de acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de Licencia Ambiental

3.5. A la fecha de terminación el titular minero no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO-235-15 del 26 de julio de 2016, AUTO PARP-0424-16 del 14 de diciembre de 2016, AUTO PARP-274-17 del 24 de octubre de 2017, en lo referente a la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías.

3.6. Se recomienda requerir la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2017 y I, II y III trimestre de 2018.

3.7. De acuerdo a los informes de visita se evidencio que no se efectuó actividades de explotación dentro del área de la Autorización Temporal No. QFN-09331.

3.8. A la fecha de Evaluación del presente concepto técnico, la Autorización Temporal No. QFN-09331, NO se encuentra al día en el cumplimiento de obligaciones, se recomienda a la oficina jurídica proceder con la terminación de la Autorización temporal por cumplimiento de su término y realizar los requerimientos de las obligaciones pendientes. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.QFN-09331, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

A efectos de analizar el expediente de la referencia, se procederá a considerar lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

"(...) Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (...)"

Así las cosas, mediante **Resolución No. 001331 del 10 de julio de 2015**, esta Autoridad Minera concedió la Autorización Temporal e intransferible No. **QFN-09331**, al **MUNICIPIO DE PASTO**, identificado con **Nit 891280000-3**, para la explotación técnica de **TREINTA Y SEIS MIL METROS CÚBICOS (36.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados al **"MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA RED DE VIAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO DE PASTO, EN LOS CORREGIMIENTOS DEL SOCORRO, SANTA BARBARA Y CATAMBUCO"**, con una duración comprendida entre el **04 de septiembre de 2015**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **31 de julio de 2018**.

Que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DE PASTO**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PAR Pasto No. 027 del 24 de enero de 2019**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial no dio cumplimiento a ninguna de las obligaciones causadas durante la vigencia del título minero, razón por la cual registra el incumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos efectuados bajo **apremio de multa** en **Auto PARP-235-15 del 26 de julio de 2016**, notificado en estado del **16 de agosto de 2016**, **Auto PARP-424-16 del 14 de diciembre de 2016**, notificado en estado jurídico del **30 de enero de 2017**, **Auto PARP-274-17 del 24 de octubre de 2017**, notificado en estado del **7 de noviembre de 2017**, y **Auto PARP-100-18 del 26 de febrero de 2018**, notificado en estado de fecha **27 de febrero de 2018**.

De esta manera, hasta la fecha, el **MUNICIPIO DE PASTO** se encuentra en mora del cumplimiento de las siguientes obligaciones: **1)** Presentación Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016, 2017 y 2018, y FBM anual de 2015; **2)** Presentación Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y 2017, y I, II y III de 2018; **3)** Instalación señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero y presentación del plano actualizado; y **4)** Presentación del acto administrativo de Licenciamiento Ambiental.

No obstante lo anterior, respecto de la obligación de presentar los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2018, así como la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías de los trimestres I, II y III de 2018, pese a encontrarse en mora, **NO** fueron

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.QFN-09331, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

requeridos bajo **apremio de multa**: razón por la cual su incumplimiento no será sancionable y únicamente se procederá a requerir su presentación simple.

Ahora bien, respecto de la presentación de licencia ambiental, se encuentra establecido en las visitas de fiscalización realizadas al área, que las actividades extractivas encontradas en el polígono minero durante los años 2016 y 2017, **NO** fueron presuntamente ejecutadas por el **MUNICIPIO DE PASTO**, sino por terceros no autorizados, y obra **Informe de Visita de Inspección No. IV-PARP-116-QFN-09331-16 del 18 de julio de 2016 e Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 000041 de fecha 22 de agosto de 2017**, donde se le requirió al titular minero realizar la instalación de señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa en el área del título minero, a efectos de evitar el acceso de terceros al borde del talud de 20 metros de altura generado presuntamente por la explotación ilegal, para evitar la generación de accidentes.

De esta manera, considerando que el titular minero presuntamente **NO** ejecutó trabajos extractivos en el área, no resultará procedente imponer multa alguna por la omisión en la presentación del licenciamiento ambiental y únicamente se procederá a tasar la cuantía de la sanción respecto de la omisión de las siguientes obligaciones: **1) Presentación Formatos Básicos Mineros FBM** semestral y anual de 2016 y 2017, FBM anual de 2015; **2) Presentación Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías** correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, y I, II, III y IV de 2016 y 2017; y **3) Instalación señalización informativa, preventiva y de seguridad** en el área del título minero y presentación del plano actualizado

En este sentido, de conformidad con el artículo noveno de la **Resolución No. 001331 del 10 de julio de 2015**, es pertinente imponer la multa correspondiente, siguiendo lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

(...)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. (...)"

Adicionalmente, se observa que el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de conformidad con el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, -Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, establece:

"(...) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QFN-09331, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)"

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, y por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros."

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía y el memorando 20153330046783 de 27 de febrero de 2015, emanado por esta autoridad.

De esta forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el **MUNICIPIO DE PASTO** incurrió en la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES** y **UNA (01) FALTA GRAVE**, referidas a:

DOS FALTAS LEVES:

Omisión en la Presentación Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016 y 2017, y FBM anual de 2015: "Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o a la no presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM". Tabla No. 2 del Artículo 3 Resolución No. 91544 del 2014.

Omisión en la Presentación Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, y I, II, III y IV de 2016 y 2017: "Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal". Artículo 2 Resolución No. 91544 del 2014.

UNA FALTA GRAVE:

Omisión en la instalación señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero y presentación del plano actualizado: "Los titulares mineros beneficiarios de autorizaciones temporales que no cuenten con planos actualizados de las labores y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera. (Decreto 1335 de 1987 Art. 22-24 o Decreto 2222 de 1993. Art 13 y las normas que lo modifiquen o sustituyan)" "Se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras". Tabla No. 3 del Artículo 3 Resolución No. 91544 del 2014, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 13, 27 y 287 del Decreto 2222 de 1993. ¹

De esta manera, al encontramos frente a una concurrencia de faltas de diferente nivel, resultará procedente dar aplicación a lo reglamentado en el artículo 5º, numeral 2º, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que establece que tratándose de faltas de diversos niveles "se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"; razón por la cual, en consideración a que la cantidad autorizada para la explotación de la Autorización Temporal No. QFN-

¹ Artículo 13. El explotador está obligado a elaborar y mantener actualizados los planos y registros de los avances y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina. Artículo 27. Los frentes de trabajo en donde se lleven a cabo operaciones y procesos que integren máquinas, equipos, dispositivos, tuberías y otros elementos, se deberán señalar con avisos alusivos a la prevención de accidentes. Artículo 287. Todo explotador de una mina a cielo abierto deberá diseñar el sistema de tráfico y señalización y un adecuado programa de mantenimiento vial. Decreto 2222 de 1993.

25

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.QFN-09331, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

09331 se encuentra ubicada en el **PRIMER RANGO** de producción descrito en la Tabla No. 6 de la referida resolución, que cubre hasta una producción anual de 100.000 toneladas, la **MULTA** que se procederá a imponerse por la comisión de **UNA FALTA GRAVE**, dentro de la cual se encuentran subsumidas las **DOS FALTAS** de naturaleza leve **LEVES**, corresponderá al valor equivalente de **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLLV)**, de conformidad con la división por cuartos y promedio valor fijo, establecido en el memorando 20153330046783 de 27 de febrero de 2015 emanado por esta autoridad, así:

2. División por cuartos y promedio (media aritmética de cada cuarto) valor fijo

		Level ^(*)	Moderado ^(*)	Grave ^(*)
Primer Rango (Según Producción)	Una sola falta	1	15	95
	Entre 2 y 4 faltas	2	34	125
	entre 5 y 8 faltas	4	52	155
	9 o más faltas	5	71	185
Segundo Rango (Según Producción)	Una sola falta	7	34	214
	Entre 2 y 4 faltas	9	76	281
	entre 5 y 8 faltas	11	118	349
	9 o más faltas	13	159	416
Tercer Rango (Según Producción)	Una sola falta	16	76	475
	Entre 2 y 4 faltas	20	169	625
	entre 5 y 8 faltas	24	261	775
	9 o más faltas	28	354	925

(*) Los valores se encuentran aproximados al dígito más cercano

Para esta labor, se tomó el valor promedio (mínimo + máximo) / 2

Vale la pena destacar que, la presunta no ejecución de trabajos extractivos por parte del **MUNICIPIO DE PASTO**, no es causal suficiente de justificación para exculpar la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente tratándose de la instalación de señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero y presentación del plano actualizado; toda vez que en las visitas de fiscalización realizadas al polígono en los años 2016 y 2017, contenidas el **Informe de Visita de Inspección No. IV-PARP-116-QFN-09331-16 del 18 de julio de 2016** e **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 000041 de fecha 22 de agosto de 2017**, las cuales adicionalmente contaron con el acompañamiento de un representante del **MUNICIPIO DE PASTO**, se estableció de forma expresa que aunque las actividades extractivas que se estaban ejecutando dentro del polígono no eran presuntamente realizadas por el titular, resultaba necesario e imperioso implementar medidas de seguridad dentro del área, tales como instalación de señalización informativa y preventiva, a efectos impedir el acceso al talud de veinte (20) metros de altura que se ubicaba en el área, así como imposibilitar el ingreso de la maquinaria que se encontró en la zona, tales como retroexcavadora Hitachi y volqueta sencilla, toda vez que de esta manera se buscaba mitigar el impacto de las actividades ilegales y garantizar la seguridad dentro del polígono, lo cual recaía bajo responsabilidad exclusiva del titular minero.

Adicionalmente, pese a que el **MUNICIPIO DE PASTO**, desde el año 2016 estuvo al tanto del desarrollo de actividades de minería ilegal dentro del polígono, nunca presentó ante esta Entidad solicitud de **AMPARO ADMINISTRATIVO**, la cual por demás fue recomendada durante las visitas de fiscalización, ni mucho menos ejerció las funciones a él asignadas como ente territorial en virtud del artículo 306 de la Ley 685 de 2001, que establece la obligatoriedad de los alcaldes municipales de suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

De esta manera la multa se encuentra plenamente acreditada por el incumplimiento de todas y cada de las obligaciones causadas durante la vigencia de la Autorización Temporal, agravada por la completa desatención del titular minero respecto de las condiciones de seguridad dentro del título minero, aun pese al conocimiento de la existencia de un talud anti técnico de veinte (20) metros de altura.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QFN-09331, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. QFN-09331, otorgada al **MUNICIPIO DE PASTO** identificado con Nit No. 891280000-3, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda al **MUNICIPIO DE PASTO**, identificado con Nit No. 891280000-3 que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. QFN-09331, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que en caso de que de forma posterior se logre desvirtuar la presunción de no ejecución de actividades extractivas esta entidad podrá ordenar el pago de las regalías que llegará a adeudarse y que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER MULTA al **MUNICIPIO DE PASTO**, identificado con Nit No. 891280000-3, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. QFN-09331, por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. La suma adeudada por concepto de multa deberá ser cancelada dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución a nombre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** identificada con NIT. 900.500.018-2, para lo cual deberá obtener el recibo de pago a través de la página web de la Entidad, en el vínculo: <http://selenita.anm.gov.co:8585/contraprestacionesEconomicas/web/?/portal/otrosPagosObligaciones>. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (03) días siguientes a su realización.

Parágrafo Segundo. Si el valor de la multa no es cancelado por el **MUNICIPIO DE PASTO**, identificado con Nit No. 891280000-3, dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Tercero. Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018 (Reglamento Interno de Recaudo de Cartera), dentro de los **ocho (8) días hábiles** siguientes, al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los **cinco (05) días** siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

Parágrafo. - La desanotación del área de la presente Autorización temporal del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos **quince (15) días** después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.QFN-09331, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. – Requerir al **MUNICIPIO DE PASTO**, identificado con Nit No. **891280000-3**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2016, 2017 y 2018, y FBM anual de 2015, con sus correspondientes planos anexos.
- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres III y IV de 2015, I, II, III y IV de 2016 y 2017; y I, II y III de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al **MUNICIPIO DE PASTO**, identificado con Nit No. **891280000-3**. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC.

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC.

Filtró: Mara Montes. Abogada VSCSM. 

Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO

Revisó. José María Campo Castro Abogado VSCSM



CE-VCT-GIAM-0335

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC – 000248 DEL 25 DE JUNIO DE 2020** proferida dentro del expediente **QFN-09331 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. QFN-09331”** contra la Resolución No. VSC 000894 del 10 de octubre de 2019, fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM- 01352 el 29 de diciembre de 2020 al **MUNICIPIO DE PASTO**, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones el **30 de diciembre de 2020**, excepto lo decidido en artículo primero Resolución **VSC – 000248 DEL 25 DE JUNIO DE 2020** respecto de la Resolución No. VSC 000894 del 10 de octubre de 2019, como quiera no procede recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 28 de abril de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO